

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 83.547

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

DELIMITACIÓN SUELO URBANO DE ALCAINE

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 18 de junio de 2019, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALCAINE, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el art. 15.1 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo condicionado a:

- La inclusión en el suelo urbano de las dos parcelas a las que hace referencia en la alegación nº4, ocupadas por dos edificaciones en fase de construcción, ya que ambas dan frente a una calle urbanizada y por lo tanto tienen o podrían llegar a tener los servicios urbanísticos suficientes, entendiendo por tales los descritos en el artículo 12.a y 12.b del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, todo ello dentro de un crecimiento racional del suelo en virtud de la tipología urbana y arquitectónica existente en el municipio. La corrección de estas imprecisiones deberán trasladarse de igual forma al plano PO 2.

- La corrección de las alineaciones existentes en la zona oeste del núcleo urbano, (entorno de Calle Áspera). Deberán revisarse y corregirse anchuras de calles, entrantes y salientes de fachadas, existencia de caminos, mantenimientos de soportales en planta baja, etc...

- El establecimiento de las ordenanzas particulares aplicables a los Equipamientos, Espacios Libres y Espacios Privados de uso Público.

- La subsanación de los siguientes errores documentales:

- Con carácter general deberá revisarse el grafismo empleado para las tramas y tipos de línea, y salvo causa justificada deberá usarse el grafismo que establece el Anexo III. Tabla de estructura de criterios de color y tipo de línea del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Normativa Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

- PI-1.Existirá concordancia entre los colores/sombreados expresados en la leyenda y los usados en el mapa.

- PI-1. La denominación ELEMENTOS DE INTERÉS de la leyenda deberá sustituirse por el término EQUIPAMIENTOS.

- PO2. Deberá sombreadarse como viario la zona ampliada al norte del suelo urbano, tras la modificación efectuada estimando la alegación nº3.

- PO2. Existen algunas manzanas con una trama granate que carece de correspondencia en la leyenda. En caso de ser manzanas residenciales R1 Casco Antiguo deberá homogeneizarse al resto. En caso contrario deberá especificarse su correspondencia en la leyenda.

- PO2. Sería conveniente utilizar un sombreado distinto para la zona de Espacios Privados de uso público, de forma que no se confunda con la trama del viario.

- Ordenanzas y Normas. Deberá completarse el índice del documento Ordenanzas y normas

- Ordenanzas y Normas. Deberá recogerse en el articulado del documento Ordenanzas y normas la no aplicación de la zona de borde.

SEGUNDO.- Proceder la SUSPENSIÓN de la publicación de la Aprobación Definitiva de la Delimitación del suelo junto y de su contenido normativo de acuerdo con lo dispuesto en la el art. 18.2 del Decreto 1129/2014, de 29 de Julio m del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

TERCERO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de ALCAINE y a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes y al equipo redactor para su conocimiento y efectos”

Posteriormente en fecha 9-7-2019 se presenta nueva documentación adoptándose por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de 30-7-2019 el siguiente acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE DE FORMA PARCIAL LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALCAINE en la zona oeste del núcleo urbano y las nuevas ordenanzas particulares para las zonas de Equipamiento, Espacios libres y Espacios privados de uso público, puesto que se consideran cumplidos los requisitos procedimentales, competenciales y materiales exigidos en el ordenamiento vigente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y el art. 15.1 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Al mismo tiempo se pueden considerar cumplidos los reparos establecidos en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 18 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- Proceder a la publicación de la Aprobación Definitiva de la Delimitación del suelo junto con su contenido normativo de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y del contenido normativo pendiente de publicación.

TERCERO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de ALCAINE y al equipo redactor para su conocimiento y efectos.”

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón se procede a la publicación del contenido normativo de la Delimitación de Suelo Urbano.

NORMA URBANISTICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Ámbito de aplicación y Marco Jurídico.

El objeto de las presentes Ordenanzas es regular los aspectos morfológicos de las construcciones, los usos del suelo y la ordenación de volúmenes y la actividad edificatoria que se realiza en el Suelo urbano del término municipal de Alcaine.

Marco jurídico aplicable:

- Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en adelante TRLUAR, y el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo aprobado mediante Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón.

- Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel (Boletín Oficial de Aragón nº 82, de 4 de julio de 1991).

Corrección de errores de la Resolución de 14 de junio de 1991, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Teruel.

Orden de 30 de marzo de 1993, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de fecha 9 de marzo de 1993, en relación con la aprobación definitiva de la primera modificación de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Teruel (Boletín Oficial de Aragón nº 45, de 26 de abril de 1993).

Corrección de errores de la Orden de 30 de marzo de 1993, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de fecha 9 de marzo de 1993, en relación con la aprobación definitiva de la primera modificación de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Teruel (Boletín Oficial de Aragón nº 70, de 23 de junio de 1993).

Orden de 7 de junio de 1996, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al Acuerdo de 28 de mayo de 1996, de la Segunda Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Teruel (Boletín Oficial de Aragón nº 72, de 21 de junio de 1996).

Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación número 3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Teruel que afecta al apartado VII del título primero de las Normas vigentes (Boletín Oficial de Aragón nº 137, de 25 de noviembre de 1998).

- Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (Boletín Oficial de Aragón nº106, de 5 de junio de 2009).

Corrección de errores del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (Boletín Oficial de Aragón nº142, de 24 de julio de 2009).

Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón (BOA de 20 de marzo de 2015).

- Orden de 28 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se dispone la publicación de la Circular de las Direcciones Generales de Urbanismo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y de Alimentación del Departamento de Agricultura y Alimentación, sobre los criterios de aplicación y coordinación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico que originen el incumplimiento de las distancias mínimas a instalaciones ganaderas establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (Boletín Oficial de Aragón nº50, de 10 de marzo de 2011).

- Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios

anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. (Boletín Oficial de Aragón nº56, de 20 de marzo de 2015).

- Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, NOTEPA. (Boletín Oficial de Aragón nº104, de 02 de junio de 2017).

Legislación sectorial aplicable:

- a.i. Ley 37/2015, de Carreteras.
- a.ii. Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- a.iii. Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.
- a.iv. Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón
- a.v. Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
- a.vi. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- a.vii. Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.
- a.viii. Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Artículo 2.- Entrada en Vigor.

Desde la publicación de su aprobación definitiva y del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel (artículo 80 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en adelante TRLUAR, y artículo 66 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo aprobado mediante Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón).

No obstante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, las ordenanzas urbanísticas no producirán efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.

Artículo 3.- Vigencia.

Las presentes Ordenanzas contenidas en esta Delimitación de Suelo Urbano, serán de vigencia indefinida y, en todo caso, hasta que sean modificadas, revisadas o derogadas expresamente por otra disposición de rango igual o superior.

El procedimiento de revisión o modificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 76 del TRLUAR.

Artículo 4.- Publicidad.

Todos los documentos que constituyen la Delimitación de Suelo Urbano son públicos, estando obligado el Ayuntamiento a facilitar la consulta de los mismos a toda persona que lo solicite.

A solicitud de cualquier interesado, el Ayuntamiento emitirá un informe, denominado cédula urbanística, relativo a las circunstancias urbanísticamente relevantes de una determinada parcela y, en particular, lo relativo a la clasificación, categoría y calificación, con expresión de los instrumentos de planeamiento y de gestión de que deriven o, en su caso, el estado de tramitación de los mismos. El informe se notificará al solicitante en el plazo máximo de dos meses y su emisión podrá estar supeditada al pago de la correspondiente tasa.

Artículo 5.- Obligatoriedad.

Los particulares, al igual que la Administración, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en las presentes Ordenanzas. La protección de la legalidad urbanística corresponde fundamentalmente al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias de la Comarca y de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los órganos urbanísticos competentes velarán por su cumplimiento aplicando, cuando sea preciso, las sanciones contenidas en la Legislación vigente.

Artículo 6.- Edificios fuera de ordenación y zona de borde

a.viii.1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación definitiva de la Delimitación del Suelo Urbano que resulten disconformes con el mismo por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles o estar prevista su expropiación, serán calificadas como fuera de ordenación. En estas edificaciones no se podrán realizar obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

En los casos especiales previstos en el artículo 82.3 del TRLUAR se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación.

a.viii.2. Se hace constar que el municipio no aplicará el régimen especial de la zona de borde regulado en el artículo 289 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

CAPÍTULO 1.- COMPATIBILIDAD Y LIMITACIÓN DE LOS USOS EN FUNCIÓN DE SU SITUACIÓN**SECCION 1ª.- COMPATIBILIDAD ENTRE USOS.****Artículo 7.- Definición.**

Se define la compatibilidad entre usos como la capacidad de los mismos para coexistir en un mismo ámbito espacial, según su naturaleza y destino. La compatibilidad se establece para cada ámbito, en relación con el uso predominante o mayoritario establecido para el mismo.

Artículo 8.- Usos característicos.

Uso característico, principal o dominante es aquél que caracteriza la ordenación de un ámbito o la utilización de una parcela, por ser el dominante y de implantación mayoritaria en el área territorial que se considera.

Artículo 9.- Usos compatibles.

Son aquéllos cuya coexistencia con el uso característico es autorizada por las presentes Ordenanzas, por ser complementarios o derivados directamente del uso dominante o por ser necesarios para evitar la excesiva especialización de uso y la segregación funcional del municipio.

Lo usos que se señalan en estas Ordenanzas como compatibles lo son sin perjuicio de la aplicación de otras clases de limitaciones.

Artículo 10.- Usos permitidos.

Son los que se ajustan a los usos característicos y compatibles y a las condiciones establecidas por estas Ordenanzas, por lo que se permite expresamente su implantación.

Son también usos permitidos:

1. Los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de estas Ordenanzas que cumplan las condiciones de la definición anterior.

2. Los que se autoricen temporalmente por la Administración, por un plazo fijo o indeterminado con autorización revocable a voluntad de aquella.

Artículo 11.- Usos prohibidos.

Son aquellos que no se ajustan a los usos característicos y compatibles o al conjunto de condiciones establecidas por estas Ordenanzas, por lo que se prohíbe expresamente su implantación a partir de la entrada en vigor de la Delimitación de Suelo Urbano.

Artículo 12.- Usos prohibidos existentes con anterioridad a la vigencia de la Delimitación de Suelo Urbano.

Se clasifican en usos tolerados y usos fuera de ordenación. En edificios existentes con anterioridad a la aprobación definitiva de estas Ordenanzas podrán mantenerse los usos actuales. No obstante, queda prohibido realizar en tales edificios cualquier ampliación en extensión, volumen o potencia instalada que rebase lo establecido aquí para el uso y zona respectivos.

Artículo 13.- Usos tolerados.

1. Son usos que no pueden clasificarse como permitidos por no cumplir completamente el conjunto de las condiciones exigidas para ello, pero que la Delimitación de Suelo Urbano asume, por consideraciones de índole socioeconómica, cuando el margen de diferencia entre las condiciones que concurren en cada uso y las exigencias para ser permitido quedan dentro de los límites admisibles. Los usos tolerados tomarán como condiciones de referencia las correspondientes al mismo uso en las condiciones de permitido.

2. Son condiciones para que un uso sea tolerado:

- a. No estar incluido en alguna de las circunstancias que determinan la calificación de “fuera de ordenación”.
- b. Cumplir, en todo caso, las condiciones correspondientes al uso de que se trate.

3. Los usos tolerados estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a. Deberán adoptar las medidas correctoras al efectuar las reformas que en cada caso señale el Ayuntamiento para reducir las diferencias entre las condiciones que concurren en el uso y las exigidas para el mismo como permitido.

b. Se permiten las obras de ampliación y modificación o reforma, con las siguientes condiciones:

i. Las obras se ajustarán a las condiciones del uso como permitido.

ii. La ejecución de las obras no comportará mayores diferencias de molestias, peligro, nocividad o insalubridad respecto a las condiciones del uso como permitido que las existentes sin la ampliación o reforma.

iii. La autorización de obras de ampliación, modificación y reforma, supone la ejecución previa o simultánea de las obras o medidas a que se refiere el apartado a) anterior.

iv. La extinción del uso por cese de la actividad correspondiente comportará la pérdida de la condición de uso tolerado, no pudiendo implantarse de nuevo, traspasarse ni ser sustituido, si no es por un uso permitido.

Artículo 14.- Usos fuera de ordenación.

Los usos establecidos con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes Ordenanzas de la Delimitación de Suelo Urbano que resultasen disconformes con las mismas serán calificados como fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el mismo régimen establecido en el artículo 6 referido a los edificios fuera de ordenación.

SECCION 2ª. LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES EN QUE SE SITUAN LOS USOS.**Artículo 15.- Definición**

Son las que derivan de las Ordenanzas en función de las características de los locales y edificios en que se sitúa el uso considerado, en orden a regular en detalle sus condiciones de coexistencia con otros usos.

A tal efecto se establecen las siguientes categorías por situación física de los usos en los edificios:

1. En planta alzada de edificio de viviendas, o en planta baja con acceso común con aquellas.
2. En planta baja de edificio de viviendas, con acceso independiente desde la calle.
3. En nave interior de planta baja, situada en patio de manzana de edificio de viviendas, con acceso independiente desde la calle.
4. En edificio no residencial medianero o nave nido.
5. En edificio exento de uso exclusivo, aun cuando existan en él otros usos relacionados con el principal o dependientes de él.
6. En edificio aislado, implantado en manzana ocupada exclusivamente por dicho uso sin linderos con otras parcelas, o emplazamiento alejado del suelo urbano.

Artículo 16.- Limitaciones generales

Para las situaciones relacionadas en el artículo anterior regirán las limitaciones que, según situación y planta dentro del edificio, se señalan para cada uso y zona, y en todo caso las siguientes:

1. Se prohíbe todo uso distinto al de estacionamiento de vehículos e instalaciones o trasteros o bodega al servicio de los edificios, en un nivel inferior al de primer sótano.
2. En todo caso, son usos compatibles los de zonas verdes y espacios libres, así como los de infraestructuras y servicios urbanos, siempre que no exista norma legal alguna que lo impida.
3. De entre las actividades clasificadas como peligrosas por explosividad, combustibilidad o inflamabilidad, se admiten en suelo urbano las instalaciones y depósitos de combustible que, cumpliendo su normativa técnica específica, así como la normativa autonómica en materia medioambiental, y adoptando las precauciones que pueda establecer el municipio, se instalen con carácter accesorio al servicio de otra actividad principal. Las condiciones de compatibilidad que se establecen para cada zona se aplicarán a esta actividad principal.

CAPÍTULO 1.- USO RESIDENCIAL

Artículo 17.- Definición y clases

Se denomina uso residencial a aquel que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aun cuando contengan recintos donde se desarrolle una actividad económica a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de una actividad económica o en un recinto concebido expresamente para su ejercicio. Comprende el edificio o parte de edificio destinado a residencia familiar.

Distinguiendo una zona de ordenación denominada: Casco Antiguo (R1).

Dentro de la zona de ordenación, se distinguen las siguientes categorías:

1. Vivienda Unifamiliar. La que ocupa una porción del suelo que le corresponde, ya sea en propiedad y segregada mediante linderos, o bien en forma de participación en una comunidad, con tipologías de edificios aislados, pareados en hilera o agrupados horizontalmente, y siempre con accesos exclusivos e independientes para cada vivienda desde la vía pública. Según su organización en la parcela y el tipo edificatorio se distinguen las siguientes clases.
 - a. Vivienda unifamiliar aislada. Tendrán la consideración de viviendas unifamiliares aisladas, aquellas que no se adosen a otra.
 - b. Vivienda unifamiliar pareada. Es aquella que se adosa a otra formando bloques de dos.
 - c. Vivienda unifamiliar en hilera o agrupada. Es aquella que se adosa a otra u otras formando bloques de más de dos.
2. Vivienda Colectiva: Agrupación en régimen de propiedad horizontal de más de una vivienda en la unidad parcelaria, con accesos, instalaciones y otros elementos comunes.
3. Vivienda comunitaria: Corresponde a la residencia destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familiar siempre que no se halle específicamente incluida en otro uso. Cuando la residencia tenga la consideración de prestación de asistencia mediante los servicios sociales, este uso tendrá simultáneamente la consideración de Equipamiento asistencial. Igualmente los conventos, residencias de estudiantes, etc. tendrán también la consideración de Equipamiento comunitario correspondiente. El alojamiento bajo cualquier forma de hospedaje hotelero se regula por sus condiciones específicas, recogidas en la sección de usos para servicios terciarios.

Artículo 18.- Condiciones generales del uso Residencial

Todas las viviendas deberán ser exteriores, para lo cual sus piezas habitables tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios que cumplan las condiciones establecidas en el apartado de condiciones higiénico sanitarias de estas normas. La estancia principal recaerá en una longitud mínima de tres metros de fachada sobre calle, plaza, espacio libre público o patio abierto a espacio público, o bien a patio de manzana que permita inscribir un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a la mayor altura de los paramentos que encuadran el patio, siendo como mínimo de nueve metros de diámetro. Dispondrá en este tramo de fachada al menos de un hueco.

El programa mínimo para una vivienda será: cocina y salón o salón-cocina, un dormitorio de dos camas y un aseo compuesto, como mínimo, de lavabo, ducha e inodoro. Las superficies y dimensiones mínimas serán las siguientes:

Estancia	Superficie mínima (m ²)	Lado mínimo (m)
Salón o Estar-Comedor	16,00	3,00
Cocina	6,00	1,70
Dormitorio doble	10,00	2,50
Dormitorio individual	6,00	2,00
Aseo	2,50	1,20
Salón-cocina	18,00	3,00

Las anteriores superficies y dimensiones podrán ser excepcionadas por el Ayuntamiento cuando se trate de viviendas ubicadas en edificaciones preexistentes que por su configuración o por dimensión del solar no permitan el cumplimiento de las mismas.

Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 0,90 m., pudiendo existir estrangulamientos puntuales de hasta 80 cm. de ancho libre, siempre y cuando no superen los 40 cm. de longitud.

Los vestíbulos deberán tener una anchura mínima de 1,20 m

3. En viviendas de superficie útil menor de 60 m² se admitirá unir la cocina y el estar-comedor o salón en una sola pieza que tendrá una superficie útil mínima de 18 m² y se podrá inscribir una circunferencia de 3 m de diámetro. En ningún caso la superficie útil de la vivienda será inferior a 45 m², no computándose en la citada superficie los espacios abiertos.

4. Podrán distribuirse viviendas familiares en apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina, un dormitorio de dos camas y un aseo completo, o estudios individuales de una sola estancia con aseo completo. Su superficie útil no será inferior a 45 metros cuadrados, sin incluir en dicho cómputo los valores correspondientes a terraza, balcones o miradores.

5. Las piezas habitables serán independientes entre sí, de tal forma que ninguna sea paso obligado para el acceso a otra, con excepción del estar- comedor o salón que podrá servir de paso para acceder a todas.

6. Se estará a lo dispuesto en el Título III de estas Ordenanzas, dedicado a las Condiciones Generales de la Edificación.

7. El uso residencial en plantas bajo-cubierta estará necesariamente vinculado a la planta inferior, no pudiendo superar la superficie de esta planta el 30 % de la superficie de la vivienda. En estas plantas, la medición de las estancias, a efectos del cómputo de la edificabilidad y dimensiones mínimas, se hará en una sección horizontal imaginaria a una altura de ciento cincuenta centímetros (150 cm.) sobre la rasante de la planta que se trate.

8. Se prohíbe la ubicación de viviendas en plantas sótano y semisótano. Se permiten viviendas en planta baja siempre que su pavimento esté aislado térmicamente e impermeabilizado frente a humedades, según normativa aplicable o ubicada sobre una planta sótano o semisótano.

CAPÍTULO 2.-USO INDUSTRIAL

Artículo 19.- Definición y clases

a.viii.3. Se define como industrial aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de productos. Se distinguen los siguientes usos industriales pormenorizados:

a) Productivo: Aquel uso que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicha.

b) Almacenaje: Aquel uso que comprende el depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

c) Logístico: Aquel uso que comprende las operaciones de distribución a gran escala de los bienes producidos, realizadas en áreas especializadas para este fin, asociadas a infraestructuras de transporte de largo recorrido..

a.viii.4. El uso industrial se clasifica en:

- taller familiar-artesano
- pequeña industria

Taller familiar-artesano. Se caracteriza por constituir laboratorios o talleres de carácter individual o familiar, utilizando máquinas o aparatos movidos a mano, o por motores de pequeña potencia, que no transmitan molestias al exterior, y que no produzcan ruidos, emanaciones o peligros especiales.

- superficie máxima 200 m².
- ruido máximo 30 dbA.
- nº máximo de operarios 5
- compatible con el uso residencial en planta baja o alzada

Pequeña industria. Comprende industrias que produzcan algunas molestias tolerables en menor grado, pero permisibles según su situación con respecto a la vivienda, siempre que por sus características no produzcan desprendimiento de gases, polvo u olores molestos, ruidos excesivos, vibraciones, peligro, etc. Comprende también los almacenes con las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

- superficie máxima 500 m².
- ruido máximo 35 dbA.
- nº máximo de operarios 20
- compatible con el uso residencial, en naves o edificios independientes, patios de manzana o parcelas interiores.

2) Las anteriores características del uso industrial clasifican esos usos desde el punto de vista urbanístico a los efectos de la aplicación de estas ordenanzas.

3) No obstante, a los efectos de determinar el tipo de licencia de actividad que en cada caso corresponda, deberá atenderse a las características de las actividades industriales que se establecen en el apartado b) del Anexo V de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental de Aragón.

CAPÍTULO 3.- USO TERCIARIO

Artículo 20.- Definición y clases

Se denomina uso terciario a las actividades lucrativas que tienen por finalidad la prestación de servicios al público.

A los efectos de su pormenorización en el espacio se distinguen las siguientes clases:

1. Oficinas: comprenden las actividades terciarias que se dirigen como función principal a prestar servicios administrativos, técnicos, financieros, informativos, etc.

a. Oficinas y despachos profesionales anejos a viviendas. Están incluidos los unidos a la vivienda de su titular. Podrán situarse en situación 1ª, 2ª y 3 de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

b. Oficinas y despachos profesionales no anejos a viviendas. Están incluidos tanto los ubicados en plantas bajas como en alzadas o edificio exclusivo no unidos a la vivienda de su titular. Podrán situarse en situación 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas

2. Comercio: actividades destinadas a la compraventa de mercancías de uso común, al por menor o al por mayor y almacenes comerciales.

A los efectos de su pormenorización en el espacio se distinguen las siguientes clases:

a. Almacenes y comercio mayorista. Incluye actividades independientes o vinculadas a una actividad industrial pero que requieren espacio separado de aquella para depósito, guarda de material, bienes y productos y distribución de los mismos al por mayor, venta y exposición etc. Podrán situarse en situación 2ª, 3ª, 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

b. Comercio al por menor en edificio exclusivo. Incluye supermercados, y todo tipo de establecimientos cash & carry. Podrán situarse en situación 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

c. Comercio al por menor en planta baja. Podrán situarse en situación 2ª o 3ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas, con tolerancia de almacén en entreplanta, planta primera, semisótano o sótano en edificios.

3. Hostelería: Locales destinados al público para el desarrollo de su vida en relación, con venta de comidas y bebidas. Se distinguen las siguientes clases:

a. Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, mesones, salas de fiestas, etc. En edificio exclusivo (en situación 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas).

b. Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, mesones, salas de fiestas, etc. En planta baja. Podrán situarse en situación 2ª o 3ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

c. Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, mesones, salas de fiestas, etc. Al aire libre.

4. Hospedaje: Comprende todo establecimiento comercial abierto al público que, de forma habitual y profesional, mediante precio, facilitan servicios de alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio o parte del mismo. Podrán situarse en situación 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas. Se distinguen las siguientes clases:

a. Hoteles y aparta-hoteles: Comprende los hoteles y las pensiones.

b. Alojamiento o casa rural

c. Albergues

d. Campamentos de turismo o camping.

5. Recreativos: actividades recreativas con participación a excepción de las comprendidas en el uso hostelero. Incluye salas de juego, de conferencias, de reuniones de tipo cultural, sindical, lúdico, de ocio, cultural o gastronómico. Se distinguen las siguientes clases:

a. En situación 4ª, 5ª o 6ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

b. En situación 2ª o 3ª de las definidas en el Artículo 15 de estas normas.

Artículo 21.- Condiciones generales del uso de Oficinas

1. Queda prohibido el uso de oficinas en sótanos salvo que queden aseguradas las condiciones de iluminación y ventilación naturales exigibles para uso residencial. La superficie útil no será inferior a 6 m² por persona trabajando, con 20 m² mínimos de superficie total. Para la determinación de los servicios sanitarios, ventilación e iluminación de los locales, serán de aplicación los mínimos establecidos para el uso comercial.

2. En las oficinas anexas a la vivienda se cumplirán, las condiciones del uso de vivienda que sean de aplicación. Se demostrará fehacientemente la residencia del titular de la oficina. No podrá destinarse a este uso más del 20 % de la vivienda.

3. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándose, en este caso, para cada uno de los sexos. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual, deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.

Artículo 22.- Condiciones generales del uso comercial

1. La zona destinada al público tendrá una superficie mínima de 8 m².

2. En los locales comerciales, todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de un (1) metro y los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras con una anchura mínima igual, con independencia de las condiciones exigibles por las normativas de protección de incendios u otras sectoriales que les sean de aplicación.

3. Los locales comerciales dispondrán, como mínimo, de un aseo que pueda ser utilizado por el público, compuesto de inodoro y un lavabo. A partir de 100 m², se duplicarán dichos servicios, independizándose para señoras y caballeros (un aseo de señoras y un aseo de caballeros, que deberá contar también con un urinario). En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

4. A partir de 400 m², por cada 400 m² o fracción que exceda, se aumentarán los servicios anteriores en un lavabo y un inodoro para los de señoras y un lavabo y un urinario para los de caballeros.

5. La dotación de estos servicios públicos será independiente de los que puedan ser exigibles por la normativa laboral para los empleados del establecimiento o centro de trabajo.

6. La luz y la ventilación de los locales será, generalmente, natural, con huecos de ventilación de superficie total no inferior a 1/8 de la superficie en planta, tolerándose la iluminación y ventilación artificial previa presentación del correspondiente proyecto justificativo de la solución adoptada.

7. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de los locales, se realizará de forma que cuando el volumen evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg., el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

8. Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/seg., distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en el mismo paramento. La distancia en distinto paramento será de 3,5 m. Si, además, se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la parcela o pavimento del patio será de 3 metros y estará provista de rejilla.

9. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/seg., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea. Todo sistema de acondicionamiento de aire que produzca condensación tendrá, necesariamente, una recogida y conducción de agua eficaz que impida el goteo al exterior. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m.

10. Las condiciones generales del uso comercial aseguran el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en Aragón, el CTE DB-SUA9 (RD 314/2006) y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Artículo 23.- Condiciones generales del uso de Hostelería

1. Cumplirán las condiciones establecidas para el uso comercial así como la normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. Los establecimientos de hostelería contarán con acceso directo desde la vía pública en planta baja. El local no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda. En las zonas abiertas al público, los recorridos tendrán una anchura mínima de un (1) metro y los desniveles se salvarán mediante rampas o escalera con una anchura mínima igual, con independencia de las condiciones exigibles por las normativas de protección de incendios u otras sectoriales que les sean de aplicación.

3. Dispondrán, en todo caso, de aseos independientes para señoras y caballeros, no comunicados directamente con el resto de los locales, sino a través del vestíbulo o zona de aislamiento.

4. Las condiciones generales del uso de Hostelería aseguran el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en Aragón, el CTE DB-SUA9 (RD 314/2006) y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Artículo 24.- Condiciones generales del uso Hospedaje

Cumplirán las condiciones establecidas para el uso comercial así como la normativa sectorial que les sea de aplicación.

Las condiciones generales de este uso aseguran el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en Aragón, el CTE DB-SUA9 (RD 314/2006) y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que

se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Artículo 25.- Condiciones generales del uso Recreativo

1. Cumplirán las condiciones establecidas para el uso comercial así como la normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. Dispondrán, en todo caso, de aseos independientes para señoras y caballeros, no comunicados directamente con el resto de los locales, sino a través del vestíbulo o zona de aislamiento.

3. Todas ellas cumplirán la reglamentación que les sea de aplicación, muy especialmente el Reglamento General de Policía de Espectáculos.

4. En el caso 5.b del artículo 20 de estas Ordenanzas, los locales tendrán acceso independiente de cualquier otra dependencia del edificio.

5. Las condiciones generales del uso recreativo aseguran el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en Aragón, el CTE DB-SUA9 (RD 314/2006) y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

CAPITULO 4. USO DOTACIONAL

Artículo 26.- Definición y clases uso dotacional

Se denomina uso dotacional al que sirve para proveer a los ciudadanos de equipamientos y servicios que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y su bienestar, y para proporcionar los servicios propios de la vida en sociedad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o de infraestructuras, y ya se trate de servicios prestados por administraciones públicas como si son promovidos por la iniciativa privada.

A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se separan para regulación detallada en secciones posteriores las dotaciones para red viaria, espacios libres públicos e infraestructuras técnicas, distinguiendo aquí según la finalidad atendida las siguientes clases de equipamientos:

1. **Educativo:** Que comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza de cualquier nivel reglado, las guarderías, las enseñanzas no regladas (centros de idiomas, academias, etc.) y la investigación.

2. **Cultural:** Que comprende la conservación y transmisión del conocimiento (bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos, etc.).

3. **Recreativo y de ocio:** Que comprende el fomento del ocio enriquecedor y el recreo de las personas mediante actividades con primacía de su carácter cultural, tales como teatro, cinematógrafo, espectáculos deportivos, etc. Asimilables en lo que corresponda al uso terciario de ocio y recreo.

4. **Sanitario:** Que comprende la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio o con hospitalización. Se excluyen los que estén en despachos profesionales.

5. **Bienestar social:** Que comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a las personas, mediante los servicios sociales.

6. **Deportivo:** Cuando se destinan a la dotación de instalaciones para la práctica del deporte por los ciudadanos y el desarrollo de su cultura física.

7. **Religioso:** Que comprende la celebración de los diferentes cultos. Las congregaciones religiosas se asimilarán a las residencias colectivas y establecimientos de hospedaje.

8. **Mercados de abastos:** Mediante los que se proveen productos de alimentación y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población. Asimilables en lo que corresponda al uso comercial.

9. **Servicios de la Administración:** Mediante los que se desarrollan las tareas de la gestión de los asuntos de las administraciones públicas en todos sus niveles, asimilables al uso de oficinas.

10. **Otros servicios públicos urbanos:** Mediante los que se cubren los servicios que salvaguardan las personas y los bienes (bomberos, policías y similares) se mantiene el estado de los espacios públicos (servicios de limpieza y similares) y en general, todas las instalaciones para la provisión de servicios a los ciudadanos, incluso los surtidores de combustible para los vehículos.

11. **Cementerios:** Mediante el que se proporciona enterramiento de los restos humanos. Se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

12. **Salas de reunión:** Locales para uso asociativo, de sede social, local de reuniones políticas, centro de conferencias y similares, al servicio de grupos sin ánimo de lucro. Respetarán las condiciones de uso administrativo y de local de ocio que sean aplicables.

El Ayuntamiento podrá requerir que los usos de equipamiento propuestos se asimilen a los usos equivalentes de almacén, hospedaje, oficinas, comercio, ocio y recreo, de modo que se cumplan las condiciones que para éstos establece la Delimitación de Suelo Urbano.

Las actividades descritas en este Capítulo 4 se verán sujetas a la consideración de las posibles molestias y alteración de condiciones de sosiego públicas que induzcan, para su calificación con arreglo a la Ley 11/2014, de

4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y disposiciones afines de esta Delimitación de Suelo Urbano. Igualmente, deberán cumplir las condiciones de uso y programa establecidas en la reglamentación sectorial correspondiente, y en su caso, en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En las parcelas calificadas para usos dotacionales, además del uso predominante de esta naturaleza se podrá disponer cualquier otro complementario que coadyuve a los fines dotacionales previstos y respete en todo caso las condiciones fijadas para él en las presentes Ordenanzas, con limitación en el uso de vivienda, del que solamente podrá existir la vivienda familiar de quien custodie la instalación o la residencia comunitaria para albergar a los agentes del servicio.

Artículo 27.- Modificación de uso dotacional

Las parcelas calificadas para uso dotacional únicamente podrán modificar su uso previo informe técnico en el que quede cabalmente justificada la compatibilidad del uso con la naturaleza dotacional del bien y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Urbanística de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Artículo 28.- Condiciones de las actividades terciarias y equipamientos

1. Las actividades terciarias y de equipamiento se admitirán en general en cualquier suelo urbano, sujetas a las condiciones de uso y compatibilidad que se dictan para cada zona, y salvo las exclusiones expresas que en ella se establezcan. Esta admisión genérica no dará derecho a implantar actividades que produzcan emisiones superiores a las admitidas en la zona, ni a imponer a las actividades próximas condiciones más restrictivas que las admitidas para la calificación de sus emplazamientos. Su admisibilidad estará condicionada a la aceptación del municipio, que podrá exigir medidas espaciales relativas a sus condiciones de acceso, uso, incidencia en el medio urbano o en el tráfico rodado de la zona.

2 Las características de la edificación podrán adaptarse a las señaladas para la zona, si bien se posibilitará su emplazamiento en edificio exento en cualquier solar urbano sujeto a las características geométricas y formales descritas en las ordenanzas de cada zona.

3. Para que puedan modificarse las condiciones que le corresponden a la edificación por la zona en la que se ubica, se requerirá la redacción de un estudio de detalle.

4. Si las características necesarias para los edificios de equipamiento destinados a servicios públicos hicieran improcedente la edificación siguiendo las condiciones de la zona en que se localice, podrá relevarse de su cumplimiento mediante la aprobación de estudio de detalle.

TÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS

Artículo 29.- Alineación.

Debe entenderse por alineación de la edificación o de fachada, a la Línea que separa terrenos con un régimen jurídico de propiedad y uso diferenciado.

Artículo 30.- Alineación oficial.

Es la alineación señalada por los instrumentos de planeamiento urbanístico que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al Sistema de Espacios Libres Públicos.

Artículo 31.-Ancho de vía

Distancia más corta entre las alineaciones que delimitan la anchura de un viario

Artículo 32.- Retranqueo

Es la separación mínima de las líneas de la edificación a los linderos de la parcela, medida perpendicularmente a ellos. Se distingue retranqueo frontal, lateral y trasero.

Artículo 33.- Determinación de alineaciones

En la documentación gráfica se determinan las alineaciones que quedarán definidas sobre el terreno mediante el procedimiento de tira de cuerdas, previo a la concesión de licencia de obra, y que se efectuará con expreso sometimiento a lo indicado en los Planos.

Artículo 34.- Parcelas

Unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

En los solares que constituyan fincas independientes antes de la entrada en vigor de esta Delimitación de Suelo Urbano con una superficie de parcela neta inferior a la exigida en esta Delimitación de Suelo Urbano, y siempre que estén previamente edificadas, sean colindantes con otras parcelas ya edificadas o se integren en manzanas con un estado consolidado de la parcelación manifiestamente uniforme e inferior a dicho límite, no será de aplicación las condiciones de parcela mínima establecidas.

Artículo 35.- Índice de ocupación

Porcentaje ocupado en planta por la edificación respecto de la superficie total de la parcela neta.

Artículo 36.- Edificabilidad

Indica la superficie construible máxima en una parcela, unidad de ejecución, o sector, en los diferentes usos, expresada en metros cuadrados, resultante de aplicar a su superficie los índices de edificabilidad correspondientes.

Artículo 37.- Solares

En el Suelo Urbano no podrá edificarse hasta que la respectiva parcela tenga la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante las garantías que se determinan en el artículo 235 del TRLUAR, tal y como establece el artículo 27.1.

A los efectos de estas Ordenanzas, tendrán la consideración de solares, Superficie de suelo urbano apta para la edificación que reúne las condiciones y los requisitos legalmente establecidos.

1º Que además de contar con los servicios señalados en el artículo 12 a) del TRLUAR, la vía a que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada.

2º Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

3º Que para edificarlo no se deban ceder terrenos para destinarlos a calles o a vías con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

Los propietarios de Suelo Urbano que soliciten licencias de obras de edificación tendrán la obligación de:

a. Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar (acceso rodado, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica).

b. Ceder gratuitamente al Municipio, en su caso, los terrenos afectados por alineaciones fijadas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca.

c. Proceder a la regularización de las fincas, cuando fuere preciso para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento, por ser su superficie inferior a la parcela mínima o su forma inadecuada para la edificación

Artículo 38.- Fondo edificable

Es la dimensión lineal máxima que alcanza o que puede alcanzar la profundidad de un edificio, medida perpendicularmente a la alineación de vial o la de fachada que se adopten como referencia.

Artículo 39.- Patio abierto a fachada

Se define como patio abierto a fachada, el espacio resultante del retranqueo de la fachada con la alineación oficial.

Se permitirá siempre que se cumpla:

a) Que no deje medianerías al descubierto.

b) Que la relación de forma, siendo p la profundidad medida desde el plano de fachada y f la longitud del frente que abre a la misma, sea $p \leq 1,5 f$, (expresándose en metros todas las magnitudes).

Para que el entrante tenga el carácter de patio abierto, el valor de su profundidad en cualquier punto deberá ser mayor o igual a 1,5 m. y el frente mínimo no podrá ser inferior a 3 m., si los testeros son ciegos, ni a 6 m. si los testeros cuentan con huecos.

Cumpliendo con estos requisitos la superficie de estos patios no contará a efectos del conjunto general de la edificabilidad ni de la ocupación.

Artículo 40- Patio interior

Patio interior es aquél que tiene su perímetro ocupado por edificación.

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un tercio de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de tres metros de diámetro.

CAPÍTULO 2.- DIMENSIÓN Y FORMA

Artículo 41.- Altura reguladora máxima

Distancia vertical entre la cota de referencia y la línea de cubierta más alta de la edificación, medida de la siguiente forma:

La distancia vertical en metros se medirá desde la cota de la rasante de la calle, en el centro de la línea de fachada, hasta la cara inferior del último forjado que sirve de base a la cubierta.

Para los casos de calles en pendiente, la medición se efectúa de la misma forma señalada en el apartado anterior, tolerándose en la parte más baja de rasante una altura que difiera de la altura máxima no más de 0,70 metros y sin que ello suponga aumento del número máximo de plantas.

En los casos que el diseño del edificio prevea alturas distintas de forma escalonada, la altura máxima se medirá de la misma forma anterior en el punto medio de cada tramo escalonado.

En edificios con fachada a dos o más calles formando esquina o chaflán con la misma altura se aplicará la fórmula anterior, considerando el conjunto de fachadas desarrolladas como si fuera una sola.

En el caso de parcelas en esquina con altura reguladora distinta para las calles a las que recaiga el edificio, se aplicarán las Ordenanzas de altura independientemente para cada fachada, pudiendo aplicarse en la de menor altura la altura correspondiente a la de mayor altura en una longitud máxima de 10 m., medidos desde el vértice de la esquina entre ambas calles. El muro de cerramiento lateral del edificio de mayor altura deberá tratarse con

los mismos materiales que la fachada a la calle, debiendo realizarse con un ángulo con el plano de fachada de la calle de menor altura de entre 60° y 90°.

En solares con fachada a dos calles paralelas u oblicuas que no sean convergentes en el ámbito del solar, con los cuerpos edificatorios alineados a cada frente de fachada, la altura del cuerpo edificatorio recayente a la calle inferior podrá alcanzar la altura del cuerpo edificatorio recayente a la calle superior.

Cuando se trate de solares enclavados en manzanas edificadas en más de sus dos terceras partes, el Ayuntamiento podrá autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

Artículo 42.- Altura máxima visible

Distancia vertical en metros que pueden alcanzar las edificaciones desde el punto más bajo de contacto del edificio con el terreno hasta el punto de mayor cota de la cumbre del edificio.

Artículo 43.- Planta

Cada uno de los espacios entre forjados de la edificación.

Artículo 44.- Número máximo de plantas

Número de plantas máximo permitido dentro de la altura máxima edificable.

Artículo 45.- Altura libre de planta

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior terminada del techo o falso techo de la misma planta.

Artículo 46 Sótano

Es la planta de la edificación en la que la cara inferior del forjado que forma su techo queda por debajo del nivel de rasante, o la situada por debajo de la planta baja que no sea semisótano.

Artículo 47.- Semisótano

Es la planta de la edificación, situada por debajo de la planta baja, que dispone de huecos de iluminación y ventilación natural, en la que la distancia desde la cara inferior del forjado que forma su techo hasta el nivel de rasante es igual o inferior a la distancia establecida para la definición de planta baja del punto anterior.

Artículo 48.- Planta baja

Es la planta de la edificación donde la distancia vertical entre el nivel de rasante y la cara superior del forjado del suelo no excede de 1 metro, o la distancia que fije el planeamiento de manera justificada en función de las tipologías comunes o tradicionales.

Artículo 49.- Entreplanta

Planta que en su totalidad tiene el forjado del suelo en una posición intermedia entre los planos de pavimento y techo de una planta baja o de piso. Se admite la construcción de entreplanta siempre que su superficie útil total no exceda del 60% de la superficie útil de local a que esté adscrita.

La altura libre de piso por encima y por debajo de la entre planta será la correspondiente al uso a que se destine, y será igual o superior a 2,50 m., caso que se destine a usos sin ocupación permanente de personas, en cuyo caso podrá tener una altura libre de piso de 2,30 m. en el caso de destinarse a almacenaje, aparcamientos o aseos.

Artículo 50.- Áticos

Se permitirá en las zonas que así se especifique como nueva planta a añadir a las permitidas siempre que se cumplan las condiciones específicas para las cubiertas.

Artículo 51.- Construcciones por encima de la altura

Por encima de la altura máxima, además de las chimeneas, sólo se permitirán los remates decorativos de las fachadas, instalaciones, cajas de escalera y ascensores, cuartos de instalaciones generales del edificio o placas solares.

Artículo 52.- Aparatos elevadores

En cumplimiento de la legislación de accesibilidad, aquellos edificios de uso privado de nueva construcción que tengan una altura superior a planta baja y una planta alzada, a excepción de las viviendas unifamiliares, deberán prever las condiciones de diseño y el espacio necesario para facilitar la posible instalación de un ascensor practicable.

Los ascensores y montacargas que se instalen deberán cumplir, en cuanto a instalación y uso, lo legislado por el reglamento de aparatos elevadores del Ministerio de Industria.

Artículo 53.- Salientes y vuelos

Son los elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados.

1. Las fachadas serán planas y sólo se permitirán salientes:

- Aleros
- Balcones
- Cornisas y molduras

2. No se permitirán vuelos abiertos que no estén a una altura superior a los tres metros y medio (3,5 m.) medidos desde la calle donde se ubique la fachada, y en calles con anchura inferior a 4 metros.

El vuelo abierto máximo será:

- En las calles menores de 8 metros0,40 m.
- En las calles de 8 metros o mayores1 m.
- En las calles menores de 4 metros0 m.

3. La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo. Se prohíben expresamente los vuelos cerrados.

4. El vuelo de los aleros podrá superar en 30 cm. del vuelo abierto máximo permitido.

Artículo 54.- Cómputo de edificabilidad

Edificabilidad, Indica la superficie construible máxima en una parcela, unidad de ejecución, o sector, en los diferentes usos, expresada en metros cuadrados, resultante de aplicar a su superficie los índices de edificabilidad correspondientes.

Índice de Edificabilidad Bruta, Indica el límite máximo de edificabilidad para cada uso, expresado en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, aplicable en una parcela, unidad de ejecución o sector.

Índice de Edificabilidad Neta: Indica el límite máximo de edificabilidad para cada uso, expresado en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, aplicable sobre la superficie neta edificable.

Superficie edificable: Indica la suma de las superficies construibles de cada planta que el planeamiento establece como computables. El Plan fijará las condiciones para el cómputo de la superficie edificable.

Aprovechamiento objetivo: Indica la superficie edificable homogeneizada respecto del uso y tipología característicos, medida en metros cuadrados, que permitan el planeamiento general o los instrumentos que lo desarrollen sobre un terreno dado conforme al uso, tipología e índice de edificabilidad que tiene atribuidos.

Aprovechamiento subjetivo: Indica la superficie edificable, medida en metros cuadrados, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, que su propietario y, en su caso, el municipio podrán incorporar a su patrimonio.

Aprovechamiento medio: Es el resultado de calcular el promedio de los aprovechamientos urbanísticos objetivos establecidos por el planeamiento en un determinado ámbito territorial con objeto de hacer posible la ejecución del planeamiento mediante la distribución equitativa entre los propietarios de los aprovechamientos subjetivos y las cargas generadas por el desarrollo urbano, así como, en su caso, la participación directa de la comunidad en las plusvalías urbanísticas.

A los efectos de edificabilidad únicamente computarán las superficies construidas transitables cubiertas que estén incluidas dentro del perímetro exterior de la planta baja y superiores, excluidos los patios interiores descubiertos de la parcela. Los vuelos abiertos y soportales de planta baja y solanares computarán al 50% cuando estén cerrados por dos o menos lados, y al 100% cuando estén cerrados por más de dos lados.

A efectos de edificabilidad tampoco computarán los espacios encerrados bajo los faldones de cubierta, cuando se destinen a instalaciones generales del edificio.

Artículo 55.- Cómputo de ocupación

Computará a efectos de la ocupación el perímetro cerrado exterior del edificio, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, cuando se proyecten dentro del perímetro del solar. Así mismo se contabilizan como superficie ocupada los patios de parcela cerrados.

No se incluirán los elementos volados sobre la vía pública ni los aleros de la cubierta ni los patios abiertos a fachada.

CAPÍTULO 3.- HIGIENE Y CALIDAD

Artículo 56.- Condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad

Toda construcción, esté destinada a vivienda, industria o cualquier uso público, deberá cumplir las condiciones mínimas señaladas en los reglamentos y disposiciones legales vigentes, al margen de las que específicamente se establecen en la presente Delimitación de Suelo Urbano.

Artículo 57.- Condiciones de exterior en viviendas

Toda vivienda tendrá condición de exterior, debiendo cumplir lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de estas normas.

Artículo 58 Condiciones mínimas de las viviendas

Toda vivienda contará como mínimo con el programa definido en el apartado 2 del artículo 18 de estas normas, siendo la superficie útil mínima de vivienda de 45 m².

Artículo 59.- Iluminación

La iluminación será natural en todas las piezas vivideras, a través de huecos en fachada de una superficie mínima igual a 1/10 de la superficie útil en planta de la pieza.

Artículo 60 Dimensiones mínimas

Las dimensiones mínimas de las piezas de la vivienda serán las establecidas en el apartado 2 del Artículo 18 de estas normas.

Artículo 61.- Comunicaciones verticales

Los zaguanes de entrada a edificios de vivienda colectiva tendrán un ancho sobre mínimo de 2,50 metros hasta el acceso a la escalera.

Las mesetas y corredores de acceso a viviendas tendrán una anchura mínima de 1,20 m.

Las escaleras de uso común en edificios de vivienda colectiva tendrán un ancho mínimo de 1,00 metros y ventilación e iluminación exterior en todas sus plantas con una superficie mínima de iluminación de 0,30 m².

Se permitirá igualmente escaleras con iluminación cenital con las siguientes condiciones:

a) Superficie iluminación mínima 2/3 de la superficie útil de la caja.

b) El lado mínimo del ojo de la escalera será 1,10 metros.

c) Que se garantice suficientemente el sistema de ventilación.

Las escaleras en edificios destinados a usos distintos a los de viviendas tendrán la anchura mínima que establecida en la normativa sectorial de aplicación en cada caso, y especialmente en el CTE DB-SU y CTE DB-SI.

Artículo 62.- Ventilación

Todas las piezas habitables adscritas a un local de uso residencial reunirán las condiciones de pieza exterior, debiendo disponer de iluminación y de ventilación natural, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de estas normas. Se consideran piezas habitables a los efectos de estas Ordenanzas las estancias o salones, dormitorios y cocinas. La superficie de ventilación que proporcionen las partes practicables de los huecos de iluminación en las piezas de los locales de uso residencial podrá reducirse hasta una tercera parte de los mínimos establecidos en el artículo 18 de estas normas.

Se permitirá para cuartos de baño y aseos, locales de calefacción y acondicionamiento de aire, otros locales de instalaciones, cuartos de basuras, despensas y garaje, cualquier sistema de chimeneas de ventilación forzada debidamente homologada.

Las piezas habitables de uso no residencial tendrán ventilación e iluminación, preferentemente por medios naturales. Se permitirá la iluminación o ventilación artificial de estas piezas siempre que se garantice la existencia de niveles lumínicos y de renovación de aire adecuados, en las condiciones que exija la normativa sectorial o específica aplicable.

Artículo 63.- Salida de humos y gases

Cada hogar tendrá un conducto de humos independiente que no podrá alojarse en las paredes medianeras; deberá separarse de éstas mediante material refractario que lo aisle convenientemente y habrá de alejarse especialmente de todo material combustible.

Será obligación del propietario del inmueble mantener limpios los conductos de humos, efectuando dicha limpieza siempre que fuera necesario.

En todas las piezas de viviendas o locales en los que puedan producirse gases u olores existirá una red de evacuación de los mismos, estableciéndose chimeneas de conducto de colector y acometidas individuales construidas con piezas prefabricadas según sistema que garantice el perfecto funcionamiento.

Artículo 64.- Saneamiento

Todas las edificaciones que requieran redes de desagüe verterán al alcantarillado intercalando una arqueta sífonica registrable.

Las cubiertas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, irán provistas de canales. Si se tratara de terrazas, las pendientes serán suficientes para que el agua discurra con facilidad y nunca inferior al 2%. En ambos casos las bajantes no podrán verter a la vía pública y deberán ir a la acometida de alcantarillado, si ésta estuviera preparada para evacuar las aguas pluviales.

En las plantas bajas cuando no se destinen a vivienda, el Ayuntamiento exigirá la previsión de desagües al alcantarillado para el caso de que fuera precisa la instalación de servicios higiénicos.

Previo a la ejecución de cualquier conexión a la red municipal de alcantarillado se deberá realizar una comunicación para que el Ayuntamiento proceda a la supervisión de la ejecución de las obras necesarias. En este caso se deberá aportar aval al Ayuntamiento, para garantizar la correcta ejecución de las obras, que será devuelto al propietario una vez comprobado por parte del Ayuntamiento la adecuada ejecución de éstas. Los propietarios podrán solicitar del Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de dicha conexión, previo abono de la correspondiente tasa para la ejecución de las obras.

Artículo 65.- Dotaciones de telecomunicaciones.

Para las infraestructuras comunes de telecomunicaciones la normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, de 9 de Mayo, y el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación; su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La adecuada ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado o boletín de fin de obra, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera de ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de infraestructura en edificios ya construidos.

Los Proyectos técnicos, deben acompañar de manera separada el proyecto arquitectónico y deben garantizar que las redes de telecomunicación en los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas, y las disposiciones relativas a las empresas instaladoras de telecomunicaciones.

En los edificios destinados a vivienda colectiva se preverá la intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas. Los proyectos que se presenten a licencia incluirán memoria, planos, pliego y presupuesto, en los que se establecerán previsiones sobre las instalaciones receptoras y de distribución de radio en frecuencia modulada, televisión por señal terrestre, televisión por satélite con al menos un canal con cobertura en el ámbito territorial a que pertenece el edificio, televisión de señal recibida por cable, telefonía básica y opción de redes de servicios integrados (RDSI) o más avanzado.

Previsiones constructivas: el proyecto señalará el emplazamiento de la azotea de antenas, con fácil acceso por zonas comunes del edificio; situará el armario de cabecera o recinto de instalaciones de telecomunicaciones superior (RITS) bajo las antenas; organizará un patinillo distribuidor registrable desde zonas comunes; situará por último el cuarto de control o recinto de instalaciones de telecomunicaciones inferior o modular, en su caso, todo ello adaptado a las características y dimensiones exigidos por su reglamentación.

Cuando los elementos a instalar sean visibles desde el exterior, deberán emplazarse en un punto del edificio o parcela en que la visibilidad sea mínima. En los edificios de vivienda colectiva se agruparán los elementos captadores en la azotea común dispuesta al efecto.

Artículo 66.- Locales destinados a comercio o industria

Las piezas habitables de locales destinados a comercio o industria tendrán ventilación e iluminación, preferentemente por medios naturales. Se permitirá la iluminación o ventilación artificial de estas piezas siempre que se garantice la existencia de niveles lumínicos y de renovación de aire adecuados, en las condiciones que exija la normativa sectorial o específica aplicable.

Artículo 67.- Locales destinados a alojamiento de animales

No se autorizan explotaciones domésticas, entendiéndose como tales aquellas actividades ganaderas que se ubican en Suelo urbano, cualquiera que sea el número de animales.

CAPÍTULO 4.- ESTÉTICAS

Artículo 68.- Obras de nueva planta

Las nuevas construcciones adoptarán el estilo arquitectónico popular propio del núcleo urbano existente, es decir, sencillo y sin que haya cabida para materiales y elementos ostentosos, debiendo armonizar totalmente con el carácter de la población y buscando siempre la conservación del conjunto urbano-rural de acuerdo con su actual estructura.

La tendencia de la vivienda debe ser siempre la verticalidad.

Artículo 69.- Obras sobre edificios demolidos

En aquellas obras de nueva planta que supongan la demolición de un edificio anterior, se mantendrá en lo posible su carácter, conservándose los elementos arquitectónicos de cierto valor y se aplicará de forma armónica a la composición de la fachada, cuidándose que entonen con el carácter auténtico de la calle o plaza, y se aplique con la sobriedad precisa para su mayor resalte y el de los edificios notables próximos, en caso de haberlos.

La nueva construcción se realizará con expreso sometimiento a la normativa presente.

Artículo 70.- Obras de reforma

En obras de reforma para nueva adaptación o ampliación se conservarán y respetarán todos los elementos arquitectónicos que caractericen al edificio y se procurará devolver su antigua función y esplendor incluso a los elementos nobles que han permanecido ocultos.

En las edificaciones de interés arquitectónico, no se consentirán otras obras que las que se precisen para restauración, y aquellas reposiciones propias de su carácter o procedencia.

Artículo 71. Materiales

Se procurará mantener la tipología actual utilizando los materiales tradicionales (tapial), no obstante se permitirán el uso de materiales actuales con características semejantes a las existentes. Como revestimiento exterior, se usará preferentemente los revocos pintados en tonos ocres.

Artículo 72.- Pinturas

Con el objeto de que el color blanco en fachadas introducido en el último tercio del siglo XX quede relegado, las pinturas sobre revocos se harán únicamente en los tonos similares a los existentes o que mejor se adapten al color predominante del entorno, recomendándose preferentemente los colores arcillosos u ocres rojizos de la tierra del tapial o extraídos de óxidos o simulados, granates, amarillos, el gris (blanco manchado) del color del yeso y de las piedras, azul de azulete en tono suave, estando permitido la realización de zócalos en la parte inferior de las fachadas en añil azulete u otros colores, siempre que el contraste producido con el tono predominante en el edificio no produzca alteraciones estéticas evidentes en el conjunto.

También podrá utilizarse el añil y el azul de azulete en los vanos de ventanas y balcones y tapiales en cajones de calicastro en las partes superiores.

Las fachadas no podrán pintarse de color blanco.

Artículo 73.- Medianeras

Las paredes medianeras que hayan de quedar vistas, tendrán igual tratamiento que las fachadas.

Artículo 74.- Huecos

Se cuidará de que la forma y dimensiones de los huecos de puertas y ventanas armonicen con los de las tradicionales.

Artículo 75.- Cubiertas

Serán de teja cerámica árabe adaptadas al color y textura de la zona. De no hacerse uso de estos materiales se utilizarán otros de características similares.

En las cubiertas de edificios de obra nueva y en los que sean objeto de obras de reforma no se permitirá la construcción de terrazas.

Artículo 76.- Cerramientos y vallados

Los cerramientos y vallados de los patios a fachada y espacios libres en Suelo Urbano, podrán ser ciegos hasta dos metros de altura, en cuyo caso deberán cuidar la estética del entorno donde se realicen.

Los materiales deberán ser análogos en calidad y tratamiento a los empleados en la edificación interior.

Artículo 77.- Conservación y limpieza

El Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios de los edificios públicos o privados que mantengan en buen estado de conservación y limpieza las fachadas de los mismos, mediante la realización de las obras adecuadas.

No se permitirá a los propietarios de los distintos pisos de un edificio pintar o remozar individualmente la parte de fachada que les corresponda, sino conjuntamente con los demás propietarios y previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 78.- Anuncios y rótulos

Las decoraciones comerciales respetarán el carácter y materiales de la propia fachada del edificio.

Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en las fachadas y cubiertas de los bienes de interés arquitectónico. Para la instalación de anuncios y rótulos en las fachadas se deberá presentar en el Ayuntamiento una solicitud, acompañando dibujos y memoria descriptiva de las características del mismo.

Artículo 79.- Antenas

Las antenas y sus mástiles o soportes en cubierta (de particulares y empresas) no se situarán sobre el pretil de fachada. No obstante lo anterior, se permitirá la instalación de antenas de reducidas dimensiones (menores de 30 cm), siempre y cuando se cuide y respete la composición estética del entorno a fin de garantizar el mínimo impacto.

Preferentemente serán instalados en la azotea de los edificios evitando que sean visibles desde el exterior. Cuando los elementos a instalar sean visibles desde el exterior, se recomienda su ubicación en un punto del edificio o parcela en que la visibilidad sea mínima; preferiblemente en el faldón no recayente a vía pública. En los edificios de vivienda colectiva se agruparán los elementos captadores en la azotea común dispuesta al efecto.

Las construcciones previstas en su caso para albergar este tipo de instalaciones están sujetas a las limitaciones de edificabilidad, alturas u ocupación establecidas para la zona considerada. En las agrupaciones de viviendas unifamiliares, las antenas colectivas se instalarán preferiblemente en espacios abiertos comunes.

Respecto de las antenas y elementos de telecomunicaciones utilizadas para ofrecer servicio a la Administración Pública, Policía, Bomberos, Protección civil, emergencias, o cualesquiera otros organismos cuya presencia suponga un beneficio para el interés general, podrán instalar antenas y sus mástiles o soportes sin restricciones, si bien tratarán en la medida de lo posible de respetar la composición estética del entorno a fin de garantizar el mínimo impacto.

En lo que respecta a las instalaciones de gran tamaño, como las de telefonía inalámbrica, siempre que las condiciones lo permitan deberán ser instaladas evitando en lo posible el impacto paisajístico, atendiendo en todo caso a las recomendaciones que el Ayuntamiento, dado el caso concreto y al interés general, considerará. Así como a lo establecido en la ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como cualquier otra normativa sectorial aplicable.

Artículo 80.- Aparatos de aire acondicionado

1. La instalación de aparatos de aire acondicionado está sujeta al título habilitante correspondiente, para lo cual, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos acreditativos y justificativos de las condiciones siguientes:

a. Si se prevé su instalación en la fachada, deberá justificar suficientemente la imposibilidad de ubicarlo en otro lugar del inmueble que tenga menor impacto visual.

b. Si la fachada es un elemento común del edificio, se acreditará la autorización expresa de la Comunidad de Propietarios.

c. Se deberán prever elementos de decoración/ocultación para evitar en lo posible que la maquinaria quede a la vista.

d. En todo caso, deberá justificarse la adecuación de las instalaciones a la edificación y su entorno en el proyecto que acompañe a la petición, que deberá pormenorizar todos los detalles de la instalación, tales como hornacinas, rejillas o cualquier otro elemento de decoración/ocultación.

e. La instalación de aparatos de aire acondicionado en fachada cumplirá, en todo caso, la normativa específica referente a transmisión de ruidos y vibraciones.

f. En planta baja los aparatos de aire acondicionado cumplirán las condiciones anteriores, debiendo estar situados a una altura superior a 3,5 m.

g. En todo caso, se garantizará la recogida y evacuación del agua procedente de la condensación en el interior del local, quedando prohibido expresamente el vertido libre a espacios públicos.

Artículo 81.- Tendido de ropa

En los edificios de nueva construcción se procurará que los espacios previstos para el tendido de la ropa se ubiquen en zona no visibles desde la vía pública, como patios interiores o de manzana.

En el caso de preverse la zona de tendido de ropa en fachadas con frente a la vía o espacio público, deberá preverse, mediante solución constructiva que deberá quedar reflejada en el proyecto del edificio, elementos que impidan la vista de la ropa tendida desde el exterior.

TÍTULO IV. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 1.- VÍAS PÚBLICAS

Artículo 82.- Pavimentación de calzadas, aparcamiento y aceras

Las características de estas obras se determinarán en cada caso por el correspondiente Proyecto, justificando las secciones viarias, trazado y materiales de forma suficiente, conforme a las intensidades de tráfico y tipo de los vehículos previstos.

En los diseños de nuevas vías, los espacios necesarios para aparcamiento deberán considerarse independientemente de los que se exijan a las construcciones de nueva planta.

Dependiendo de las condiciones geotécnicas del terreno, tipo de vías, tráfico, entorno, pavimentos tradicionales existentes, etc. se adoptará el firme más conveniente.

Respecto a los acerados, se adoptará el tipo de pavimento según zonas, uso previsto, viales colindantes... etc.

La anchura mínima de paso libre en las aceras será de 1,50 metros. Si ello no fuera posible por la anchura de la calle, ésta se pavimentará sin aceras.

Los viales de nuevo trazado, definirán con precisión sus características así como su entronque con los viales principales contemplados en esta Delimitación de Suelo Urbano, así como con los existentes.

Se cumplirá todo lo dispuesto en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

CAPÍTULO 2 ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

Artículo 83 Urbanización de Zonas Verdes

En los proyectos de urbanización se concretarán todas las obras a realizar para la urbanización, arbolado, ajardinamiento y acondicionamiento general de las áreas reservadas para zonas verdes y espacios libres públicos.

Se recogerá toda la documentación precisa para definir con toda claridad las obras de jardinería, comprendiendo las de acondicionamiento arbustivo y ornamental, así como las edificaciones auxiliares, en su caso, las redes de energía eléctrica, alumbrado y distribución de agua que complementen el conjunto.

En la introducción de especies arbóreas y arbustivas de plantación habrán de tenerse en cuenta, en todo caso, los factores climáticos, edáficos y ecológicos del lugar de actuación. Se plantarán especies propias de la zona, procurando trasplantar los árboles de entidad suficiente que sea aconsejable conservar.

CAPÍTULO 3 SERVICIOS URBANOS

Artículo 84. Red de abastecimiento de agua potable

84.1. Captación, Regulación, Potabilización y Distribución:

Las instalaciones de las redes generales de captación y distribución de agua potable deberán realizarse conforme a las normas técnicas legalmente establecidas, en función de las previsiones y demandas de la población. Los proyectos que desarrollen estas instalaciones deberán cuantificar la previsión del consumo de agua, justificación de la concesión de captación y garantías de potabilidad. Se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Se prohíbe la captación de aguas para uso doméstico de procedencia distinta a la de los servicios generales de abastecimiento de aguas, salvo expresa autorización del Ayuntamiento y de los organismos correspondientes. Las actuaciones que requieran la captación de aguas de cauce o subsuelo mediante apertura de pozos, deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.

Esta autorización no podrá darse mientras no quede perfectamente garantizada la independencia absoluta de las aguas de que se trate con las de la red general, por la adopción de dispositivos y conducciones independientes.

Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en la NTE.IFA (Normas Tecnológicas de la Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento).

En el cálculo de la red se proyectarán mínimos de 180 litros por habitante y día, para consumo doméstico además de la dotación necesaria para usos no residenciales, estableciéndose de forma independiente los consumos previsibles en las áreas industriales o de servicio regulares.

En las zonas de parques y jardines, se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m³/Ha.

Se incluirá la documentación adecuada que justifique que se cuenta con los permisos suficientes de concesión de agua.

Los depósitos de regulación tendrán la capacidad suficiente para almacenar un volumen de agua que, según la previsión y cálculo, pueda cubrir la demanda de consumo de dos días en época de estiaje para una población de hecho horizonte.

Las aguas de uso doméstico deberán potabilizarse para que reúnan las condiciones legalmente establecidas por los organismos sanitarios.

En el caso de que exista una red de riegos independiente de la red general de aguas, quedará totalmente prohibido cualquier empalme o comunicación de ambas. En este caso, será obligatorio utilizar la red de riegos para todo uso que no requiera potabilización de aguas.

El servicio de abastecimiento de agua tendrá por objeto, con carácter prioritario, satisfacer las necesidades de la población urbana. El Ayuntamiento, como titular del servicio de abastecimiento de agua podrá, con carácter discrecional, otorgar otros usos (industriales, agrícola-ganadero, riegos y recreativos) que no disminuyan la cantidad y calidad del caudal destinado al abastecimiento de la población.

84.2. Acometidas e Instalaciones interiores:

Las acometidas a las tuberías de la red general se realizarán en los puntos que se establezcan en los Proyectos de Urbanización, Proyectos Ordinarios de Obras de Urbanización o, en su defecto, donde se determine por el Ayuntamiento.

Las acometidas para las instalaciones interiores de protección contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan.

De las tuberías alimentadoras de los hidrantes o de las bocas de riego de la vía pública no se podrá efectuar ninguna toma para usos distintos.

Toda acometida, instalación interior general, contadores e instalaciones interiores particulares deberá ser realizada por instalador autorizado, en las condiciones técnicas legalmente establecidas.

Se establece como objetivo deseable que todos los suministros de agua se efectúen mediante contador homologado por Industria, de modo que exista un contador por abonado, aunque la acometida sea común, salvo que los usuarios se constituyan en Comunidad de Propietarios en cuyo caso se podrá suscribir una sola Póliza de Abono General con un único contador general para facilitar el servicio de control y lectura, aún cuando la facturación se haga por tantos mínimos como viviendas o unidades de usuarios se sirvan a través de dicho contador.

La solicitud de Póliza de Abono deberá venir acompañada del preceptivo Boletín de instalador autorizado, sellado por Industria, sin el cual no se autorizará el servicio.

De igual modo, para concederse el servicio de acometida a la red de abastecimiento de agua, será preceptiva la obtención del título urbanístico habilitante para la primera ocupación para los edificios destinados a vivienda y de actividades o apertura para los locales e industrias.

Artículo 85.- Saneamiento y Alcantarillado

En las zonas definidas como Suelo Urbano por esta Delimitación de Suelo Urbano, queda totalmente prohibida la construcción de pozos negros, fosas sépticas y, en general, todo procedimiento de evacuación de aguas que no sea el de conexión a las redes generales o del sector. Las actuaciones que excepcionalmente requieran vertido directo o indirecto de residuales a un cauce, deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.

Se tendrá en cuenta el artículo 49 de la LEY 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Asimismo, el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración (P.A.S.D.) en su revisión más reciente, define los criterios de actuación y obras específicas en materia de saneamiento y depuración de las aguas en el territorio aragonés.

Según el artículo 4 del Decreto 141/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del cobro de las cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de infraestructuras de saneamiento y depuración, los costes de las cargas urbanísticas de saneamiento y depuración serán los resultantes de aplicar el importe de las cargas urbanísticas establecidas en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, vigente en el momento de aprobarse inicialmente el proyecto de urbanización.

Artículo 86.- Redes de saneamiento

Se utilizará el sistema separativo en todas las zonas de nueva urbanización y en la que se realicen obras de reparación o mejora: evacuación de pluviales y residuales por conductos independientes para aguas fecales y pluviales. Se tenderá a la sustitución del sistema unitario.

A la red de pluviales se dirigirán solamente las aguas que provengan de lluvia, depósitos de agua y riegos.

Las conducciones de los colectores se llevarán por las zonas correspondientes a los viales, preferentemente por debajo de las aceras, y a las distancias mínimas exigidas por la normativa vigente.

Para el diseño se tendrá en cuenta las ordenanzas del PASD.

Todas las vías de tránsito rodado se deberán dotar en el momento de su construcción de colectores y recogida de pluviales.

Los colectores tendrán un diámetro mínimo de 300 mm y serán de PVC teja.

Las velocidades de la red deberán quedar comprendidas entre los límites necesarios para evitar la sedimentación del efluente o la erosión del material de las conducciones. Las velocidades máximas permitidas serán de 3 m/seg en caso de tuberías de cemento centrifugado o vibrado, pudiendo aumentarse en caso de otro material más duro. La velocidad mínima no descenderá de 0,5 m/seg.

Las pendientes se determinarán de acuerdo con los caudales.

Se establecerán pozos de registro entre 30 m. y 50 m.

En las cabeceras de las redes se instalarán cámaras de descarga para limpieza.

Artículo 87.- Acometidas de vertido

Se prohíben los vertidos directos e independientes a la red. Todas las parcelas en Suelo Urbano deberán tener acometida a la red general de saneamiento.

Las acometidas a la red general se efectuarán en los puntos que se establezcan en los Proyectos de Urbanización, Proyectos Ordinarios de Obras de Urbanización o, en su defecto, donde determine el Ayuntamiento. Los materiales, disposición constructiva, secciones, capacidades y demás características de la instalación deberán preverse oportunamente en los referidos proyectos que, básicamente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Los tubos serán impermeables e inatacables por los ácidos. En calles, se construirán pozos de registro en los quiebrós de las alineaciones y, como mínimo, se dejarán previstos de 50 m.
- b. Las secciones serán, como mínimo, de 20 cm. de diámetro interior.
- c. Las acometidas particulares no tendrán incidencia en ángulo agudo con el eje del alcantarillado principal, aguas abajo, y se conectarán al mismo mediante pozo de registro, a una altura siempre por encima de la generatriz superior del alcantarillado.
- d. Se mantendrán las necesarias distancias de seguridad con todo depósito o red de agua potable u otras, siempre que sea posible, superiores a 2 m. en paralelo y siempre a cota inferior a aquellas.
- e. Se tomarán las medidas necesarias para conseguir cota suficiente de desagüe por gravedad y cuando esto no sea posible, se adoptarán sistemas mecánicos de bombeo desde el interior de la propiedad hacia el colector de la vía pública, bajo responsabilidad y mantenimiento de la propiedad privada.
- f. En los espacios con superficies aterradas o ajardinadas se protegerán las entradas a las alcantarillas contra los arrastres de hojas y ramas, mediante sumideros especiales dotados de arquetas-arenero, en las que el agua pase a la alcantarilla mediante vertedero y tras decantación.
- g. En todas aquellas conducciones de garajes u otros establecimientos que pudieran producir evacuación de grasas, será preceptiva la instalación de cámaras de grasas que eviten su introducción a la red general de saneamiento.
- h. - En el desagüe general de todo edificio, deberá construirse una arqueta sifónica registrable, situada en el interior del mismo y en zona de acceso común.

Previo a la ejecución de cualquier conexión a la red municipal de alcantarillado se deberá realizar una comunicación para que el Ayuntamiento proceda a la supervisión de la ejecución de las obras necesarias. En este caso se deberá depositar aval en el Ayuntamiento, para garantizar la correcta ejecución de las obras, que será devuelto al propietario una vez comprobado por parte del Ayuntamiento la adecuada ejecución de éstas. Los propietarios podrán solicitar del Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de dicha conexión, previo abono de la correspondiente tasa para la ejecución de las obras.

Artículo 88.- Vertidos prohibidos a la Red de Saneamiento.

Como norma general, está prohibido verter directamente a la Red de Saneamiento Municipal sustancias que, por su naturaleza, puedan causar efectos perniciosos en los materiales de la red y sus instalaciones, perjudicar el normal funcionamiento de la misma o de sus instalaciones de depuración o mantenimiento. Está estrictamente prohibido el vertido de purines al alcantarillado.

Respecto al vertido y depuración, se observarán las disposiciones del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, en desarrollo del artículo 67 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Deberá preverse el punto de vertido de la red proyectada a colector público o cauce natural previa depuración. Se exigirá un informe previo de la Comisaría de Aguas sobre la clasificación del río en la zona donde se va a efectuar el vertido.

Artículo 89.- Vertidos permitidos

Los niveles de emisión o concentraciones máximas permitidas en los colectores municipales de la red de saneamiento serán inferiores a los establecidos en la reglamentación que desarrolla el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

Artículo 90.- Obras y construcciones en zona de policía.

Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el artículo 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas (Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio), no requerirán autorización del organismo de cuenca, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los términos recogidos en el planeamiento.

No obstante, teniendo en cuenta la redacción que al mencionado artículo 78.1 otorga el RD 1920/2012 de 7 de septiembre por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los proyectos derivados del desarrollo de este planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9 de ese mismo reglamento.

Artículo 91.- Red de distribución de energía eléctrica

Serán subterráneas todas las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de Alta Tensión, ubicadas en Suelo Urbano residencial. Las líneas de distribución urbana en Baja Tensión serán preferentemente subterráneas, tolerándose cables trenzados adosados a la fachada y evitando la instalación de tendidos aéreos sobre palomillas. Se observarán todas las disposiciones que regulan este servicio, así como las normas complementarias establecidas por los Reglamentos de Baja y Alta Tensión y las compañías suministradoras.

Las obras para la instalación de la red de distribución se realizarán de tal forma que produzcan las mínimas interferencias a los usuarios de los espacios públicos y deberán reponer al estado primitivo los elementos que sufrieron deterioro con motivo de las mismas.

En las parcelas se podrán instalar transformadores enterrados, aéreos o en caseta. Estos transformadores cumplirán las normas de seguridad que sean necesarias. En estos casos se permitirá que, sobre rasante, se construyan casetas de acceso y ventilación que consumirán su volumen y se situarán en lugares inaccesibles para el peatón y que no incidirán sobre la funcionalidad o estética del viario o zona libre junto a la que se sitúen.

El cálculo de las redes de distribución se hará de acuerdo con las características, usos y grados de electrificación de los edificios y normas de la Compañía suministradora.

Las potencias mínimas por vivienda serán las establecidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión en vigor en cada momento, y que actualmente están fijadas en:

- Grado de electrificación elevada: 9.200 w
- Grado de electrificación básica: 5.750 w.

Se emplearán coeficientes de simultaneidad fijados por la Instrucción Técnica del Ministerio de Industria correspondiente, ITC-BT-10.

Las empresas suministradoras de este servicio no podrán conectar el mismo mientras el promotor de las obras no haya obtenido del Ayuntamiento la preceptiva licencia de ocupación, actividades o apertura.

Las canalizaciones subterráneas y demás instalaciones que afecten a las vías o espacios públicos, quedarán reflejadas fehacientemente en documentos gráficos que se aportarán al Ayuntamiento una vez concluidas las mismas.

Artículo 92.- Alumbrado Público

Todos los proyectos de alumbrado público se realizarán respetando los criterios y disposiciones de la normativa del Ministerio de Fomento, y las Normas e Instrucciones para Alumbrado Público de la D.G.A., entre las que está la Orden de 8 de abril de 1.987, de Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regulan las especificaciones técnicas e inspección de las instalaciones de alumbrado público

En las vías de tráfico rodado, las luminarias estarán constituidas por lámparas de vapor de sodio, vapor de mercurio a alta tensión u otros sistemas similares.

En la iluminación de parques y jardines públicos, se tendrán muy en cuenta las condiciones estéticas de la zona.

Se cuidará muy especialmente la iluminación de los cruces de las vías.

El nivel de iluminación en vías arteriales de tránsito intenso serán igual o superior a 30 lux de servicio. En vías secundarias, de 15 lux en servicio. Las vías exclusivamente peatonales, así como las vías de núcleos rurales, de 10 lux en servicio; y los parques, de 10 lux en servicio. Todas ellas, con un coeficiente de uniformidad igual o superior a 0,7.

El Ayuntamiento podrá dictar directrices generales y normas especiales a que se hayan de atener los proyectos de alumbrado, con objeto de lograr una uniformidad funcional, estética y de calidad de conjunto. Se podrán normalizar algunos elementos como medio de favorecer el posterior mantenimiento.

Artículo 93.- Red de comunicaciones electrónicas

Los Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias incluirán las obras necesarias para hacer posible la instalación de las redes de Comunicaciones electrónicas posteriores. El trazado de la red será subterráneo en el Suelo Urbano.

Artículo 94.- Redes públicas de comunicaciones electrónicas

La explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizan en régimen de libre competencia.

Los operadores inscritos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones tienen derecho a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas, en los términos establecidos en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en el Título IV del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Previamente al ejercicio de este derecho deberán obtener la autorización de ocupación de dominio público de la Administración titular del mismo.

TÍTULO V. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANO

CAPÍTULO 1 RÉGIMEN DE SUELO URBANO

Artículo.- 95. Suelo Urbano

Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que:

a) Cuenten con servicios urbanísticos suficientes, entendiendo por tales: red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones y gestión de residuos de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

b) Carezcan de alguna de las infraestructuras y servicios mencionados en el apartado anterior, pero puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes.

Artículo 96.- Edificación en suelo urbano

En esta clase de suelo podrán edificarse aquellos terrenos que tengan la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante aval u otras garantías reglamentariamente establecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 235 del TRLUR.

Artículo 97.- Usos previstos

- VIVIENDAS
- GARAJES
- COMERCIOS
- SALAS DE REUNION
- ESPECTACULOS
- HOSTELERIA (Bares, Fondas, Hoteles, etc.)
- OFICINAS
- RELIGIOSOS
- CULTURALES
- DEPORTIVOS
- REPRESENTATIVOS
- TALLERES DOMESTICOS INDUSTRIAS ARTESANAS que situadas en la planta baja tendrán una limitación de 15 kw y de 50 dB. (A) en potencia y sonido. El Ayuntamiento puede limitar estos usos, siempre que lo crea aconsejable. En todo caso, nunca deberán superarse, en la vivienda más próxima, los límites establecidos en la CTE.

Artículo 98.- Usos tolerados

- INDUSTRIALES que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la Legislación Vigente para las zonas residenciales.

- ALMACENAMIENTO siempre que no se trate de materias calificadas como nocivas, insalubres o peligrosas.

Artículo 99.- Renovación del uso

En los usos considerados como tolerados, se permitirán obras de ampliación y reforma de las instalaciones actuales, así como de ampliación y variación de los sistemas de producción, siempre que estas modificaciones no supongan la inclusión de estos usos en los definidos como prohibidos en esta Delimitación de Suelo Urbano.

La extinción del uso comportaría la pérdida de la condición de uso tolerado, debiendo ser sustituido por los que se determinan en la presente Delimitación de Suelo Urbano.

Artículo 100.- Usos prohibidos

Además de los no incluidos en los anteriores artículos, los siguientes:

a. Las instalaciones ganaderas que tengan finalidad de carácter industrial, y las pequeñas explotaciones, considerando como tales las definidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices Sectoriales sobre instalaciones y actividades ganaderas.

b. Los usos que supongan emisiones de sonido superiores a 50.dB. (A) medidos en el interior de la vivienda más próxima.

c. Las actividades clasificadas como peligrosas a tenor de lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Se exceptúan aquellas pequeñas instalaciones necesarias, para los usos permitidos en Suelo Urbano siempre y cuando cumpla la reglamentación que les sea de aplicación.

Artículo 101.- Usos existentes

Los edificios e instalaciones con usos existentes con anterioridad a la aprobación de esta Delimitación de Suelo Urbano que resultaron, según lo anterior, como PROHIBIDOS, se considerarán fuera de ordenación en cuanto a USO.

No podrán realizarse en ellos obras de reforma salvo que estas se hagan para cambiar el tipo de uso a otro permitido por la presente Delimitación de Suelo Urbano.

CAPÍTULO 2. ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 102.- Ámbito y características

Comprende la edificación consolidada y tradicional del núcleo actual de Alcaine, zona de ordenación Casco Antiguo (R1).

En la edificación debe primar la verticalidad, se conservarán las alturas y se ajustará al tipo tradicional de la localidad, de manzana compacta con edificios alineados con los viales entre medianeras. No obstante, en caso de ser necesario retranquearse se deberá tramitar un estudio de detalle donde se defina el volumen edificable y justifique la necesidad del retranqueo.

Se exigirá estudio geotécnico con carácter previo a las obras de nueva planta, rehabilitación o reforma (cuando exista afección estructural), en base al cual se adoptaran las soluciones constructivas idóneas conforme a los riesgos del terreno.

Las Ordenanzas de aplicación son de respeto, tanto al modo de entender la construcción como el espacio urbano con sus distintos aspectos sociológicos y jurídicos, que lo han configurado hasta nuestros días, siempre que ello no entre en conflicto con las normas de obligado cumplimiento.

Artículo 103.- Condiciones de usos

Los usos admitidos en esta zona del Suelo Urbano, son los siguientes:

- USO RESIDENCIAL: Residencial colectivo y unifamiliar.
- USO COMERCIAL: Pequeño comercio en planta baja.
- USO HOTELERO: Sin limitaciones.
- OFICINAS: Sin limitaciones.
- ESPECTACULOS: Solo en planta baja.
- RELIGIOSO: Sin limitaciones.
- CULTURAL: Sin limitaciones.
- DEPORTIVO: Sin limitaciones.
- REPRESENTATIVO: Sin limitaciones.
- SANITARIO: Sin limitaciones.
- INDUSTRIAL: Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales. Tendrán una limitación de 15 kw y nivel sonoro máximo de 50 dB, medidos con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 m. de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectada o más próxima. En todo caso nunca deberán superarse, en la vivienda más próxima, los límites establecidos en el CTE Documento Básico DB-HR "Protección frente al ruido".
- ALMACENAMIENTO: Prohibidos todos aquellos que estén calificados por sus características como insalubres, nocivos o peligrosos.

- GANADERO: Prohibidas todas aquellas instalaciones dedicadas a este uso.

Artículo 104.- Condiciones de volumen

104.1.- MANTENIMIENTO

Se favorecerá el mantenimiento de los edificios, tapias, cercas, etc., que configuran al núcleo de población así como los espacios por ellos conformados (corrales, plazas, patios, callizos, calles, etc.) que tendrán consideración de interés ambiental.

104.2.- ALTURA REGULADORA MÁXIMA

La altura máxima edificable será de 11 metros (B+2), medidos según indican las Ordenanzas contenidas en el Título III Condiciones Generales de la Edificación y en particular el artículo 41, con excepción de los edificios existente que podrán mantener la altura y número de plantas que tengan con la entrada en vigor de esta DSU. La cumbrera podrá superar la altura máxima de fachada hasta en una altura de 4 m.

Se autoriza la planta bajocubierta, en las condiciones establecidas en las Ordenanzas generales. Los espacios ubicados en esta planta computarán a efectos de edificabilidad según las condiciones generales establecidas.

104.3.- OCUPACIÓN

En suelo vacantes, la planta baja y los sótanos de los edificios podrán ocupar la totalidad del solar. En plantas alzadas se podrá ocupar un máximo del 75% de la parcela, con la obligación de dejar un retranqueo mínimo al lindero posterior a 3 m.

Las parcelas que se acojan al fondo mínimo quedarán exentas del cumplimiento del retranqueo mínimo indicado.

104.4.- PARCELA MINIMA

En segregaciones y parcelaciones la parcela mínima, deberá tener al menos 100 m² de superficie y 5 m. de longitud de fachada al vial público.

Podrán edificarse parcelas de dimensiones inferiores cuando constituyan parcelas independientes en el Registro de la Propiedad a la entrada en vigor de estas ordenanzas, siempre que sobre las mismas pueda desarrollarse el programa mínimo de vivienda establecido en estas Ordenanzas en caso de destinarse a uso residencial. Para otros usos autorizados, deberá justificarse que puede garantizarse el cumplimiento de la normativa específica de aplicación. En caso contrario, se deberá proceder a la normalización y agrupación de fincas.

No se autorizarán parcelaciones urbanísticas que conlleven la aplicación de fondos mínimos a las parcelas resultantes, cuando a la parcela matriz no le fuera aplicable la regulación de fondo mínimo.

104.5.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA

En el Casco Antiguo (R1), se establece una edificabilidad máxima de 3 m²/m². El cálculo de la edificabilidad se realizará sobre superficie de parcela neta, no computándose en ningún caso las superficies que pudieran resultar afectadas por nuevas alineaciones.

104.6.- FONDO MÁXIMO Y MÍNIMO

Se establece un fondo máximo en plantas alzadas de 15 m., para suelos vacantes, respetando en todo caso la condición de separación mínima a lindero posterior de 3 m. Se podrá alcanzar un fondo mínimo edificable en todas las plantas de 10 m. para aquellas parcelas que por su tamaño y morfología, en aplicación de las Ordenanzas de ocupación y edificabilidad produzcan soluciones que hagan inviable el desarrollo del programa mínimo de vivienda.

La aplicación de la norma de fondo mínimo equivale a la delimitación de un área de movimiento dentro de la que podrá emplazarse la edificación sin las limitaciones establecidas por las Ordenanzas generales de edificabilidad, ocupación y retranqueos de la zona. No podrá aumentarse en ninguna planta la ocupación ni la superficie edificable más allá de las máximas derivadas de la aplicación del fondo mínimo. La aplicación de esta norma se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de dimensiones de patios, luces rectas en huecos, derecho a luces propias, etc.

104.7.- ALINEACIONES

Las alineaciones establecidas en los planos correspondientes son obligatorias. No obstante, en caso de ser necesario retranquearse se deberá tramitar un estudio de detalle donde se defina el volumen edificable y justifique la necesidad del retranqueo.

104.8.- CUBIERTAS

a) Las cubiertas serán inclinadas a dos o más aguas, quedando prohibidas las cubiertas planas. No obstante, las edificaciones secundarias podrán tener cubierta plana o azotea. La pendiente máxima de las cubiertas se establece en el 35%. Se utilizarán materiales similares a los predominantes en el entorno, incluyendo elementos tradicionales (cornisas, aleros, arcos, etc.).

b) Las cubiertas no podrán superar en ningún momento la altura máxima visible en la cumbrera. El plano de cumbrera no podrá sobrepasar en ninguno de sus puntos la altura de 4 m. medida sobre la línea ficticia de cornisa en dicho punto, disponiéndose paralela a la fachada de mayor dimensión.

c) No se permitirán en ningún caso faldones de cubierta con dos inclinaciones, ya que este aspecto no es tradicional en la zona. Siendo por tanto el faldón de cubierta continuo desde alero a cumbrera.

e) Queda prohibida la utilización de elementos modernos exteriores de adorno en chimeneas y tejados.

Artículo 105.- Condiciones estéticas

Se tendrá en cuenta el carácter de respeto que cualquier actuación que se emprenda en el Casco Antiguo (R1), debe poseer y a tal efecto, toda solicitud de obra nueva, de modificación o consolidación, llevará una documentación de las preexistencias en la zona objeto que permitan contemplar la relación existente con la trama a la que pertenece. Esta documentación constará como mínimo de:

- Fotografías del estado actual, que permitan una visión completa.
- Alzados del conjunto integrado (E 1:200) del estado actual y del proyectado.
- Memoria comparativa en la que se hagan constar las discontinuidades o rupturas (de volúmenes, materiales, espacios, etc.) en el caso de que las hubiera.
- Memoria del uso que va a hacerse del edificio.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta los criterios ya señalados, con carácter general y los enumerados con carácter particular en los que a continuación se desarrollan.

105.1.- ALEROS Y FONDOS DE VUELO

Se establece un alero mínimo de 30 cm y un alero máximo de 1 m.

En la construcción de los aleros se utilizarán, preferentemente, tejas y ladrillo tejar o manual, al estilo tradicional.

105.2.- HUECOS

Los huecos de ventanas y balcones deben ser pequeños y habrán de proporcionarse en sentido vertical.

La relación de lo macizo predominará sobre lo hueco en las fachadas., prohibiéndose soluciones en las que los huecos o zonas acristaladas sean superiores al 50% de la superficie de cada fachada. No se computarán a tales efectos las aperturas o huecos de los solanares.

Se admiten los arcos de medio punto de ladrillo sin barnizar como acabado en los huecos de puerta.

105.3.- CARPINTERIA

1. Se recomienda el uso de la madera, diseñada en formas simples que faciliten un buen mantenimiento. Se permite el uso de carpinterías de aluminio y PVC siempre y cuando sean con acabado similar a madera y por tanto no resulten agresivos, disonantes o llamativos.

2. En el caso de puertas y ventanas de madera vista, se recomienda que sean de aquellas conformadas mediante la técnica de tablas verticales, pintadas en color marrón rojizo.

3. La forma de las puertas podrá ser de una hoja o de doble hoja, cortada horizontalmente. Y podrán llevar ornamentación de clavos o hierros. Admitiéndose también que incorporen llamador, picaporte o bocallaves.

4. La forma de las ventanas podrá ser de una sola hoja o de doble hoja vertical, no debiéndose emplear contraventanas. También se admiten ventanas que contengan ventanico con cristales.

5. En el caso de las puertas de los balcones, podrán reunir las mismas características que las ventanas, admitiéndose también las puertas con cuarterones.

6. De instalarse rejas en las ventanas, éstas deberán ser de forja sencilla. En ningún caso se admiten rejas de barras o tubos fabricados industrialmente.

105.4.- BARANDILLAS

1. Las barandillas situadas sobre fachadas deberán ser caladas, de formas simples, adaptadas en su diseño a las soluciones tradicionales de la zona.

2. En particular, los balcones podrán ejecutarse con barrotes sencillos de forja, de aspecto muy elemental, pudiéndose utilizar formas y diseños curvilíneos, o incluso de forja de estilo modernista con más elementos decorativos, barrotes retorcidos e incluso flores y hojas de hojalata.

3. Las barandillas de los balcones también podrán ser de madera torneada de pequeño diámetro (entre 5 y 8 cm) o de madera lisa recortada en los laterales.

4. En los balcones se prohíbe, aun parcialmente, cualquier antepecho de obra (fábrica, celosías, etc).

5. Las barandillas de los solanares podrán ser también de barrotes sencillos de forja o de madera lisa, de 1,5 cm de grosor.

6. En ningún caso se admitirán los balcones con barras o tubos fabricados industrialmente.

105.5.- CUBIERTAS

1. Serán inclinadas, de formas sencillas y el material será de teja cerámica árabe adaptadas al color y textura de la zona o imitación del mismo estilo. En ningún caso se admitirá como material de cubierta la teja plana roja, de pizarra, uralita o similares.

2. No podrán abrirse en la cubierta huecos en más del 15 % de la superficie de la cubierta, ni cuya dimensión sobrepase 1,50 m².

3. Las canales y bajantes para evacuación de aguas pluviales podrán ser vistas, no admitiéndose en esta solución la utilización de conductos de PVC en obra nueva.

105.6.- FACHADAS

1. Las fachadas deben conservar el estilo de arquitectura popular.

2. Los materiales de fachada serán los tradicionales y habituales en la población (tapial, yesos, arcillas y tierras tintadas), no obstante se permitirán el uso de materiales actuales con características semejantes a las existentes.

3. Deberán conservarse las fachadas de tapial y aquellas otras en las que se emplearon arcillas de colores y tierras tintadas, características de la población.

4. Podrán reconstruirse fachadas con paredes de mampostería tosca de piedras pequeñas amalgamadas, con yeso sucio en la parte baja y tapiales en la parte alta, o con toda la pared realizada con mampostería tosca (para corrales y pequeñas construcciones).

5. Podrán restaurarse también con toda la superficie de los muros lucidas de yeso y pintadas de azul de azulete en tono suave, o con la superficie total de las paredes lucidas con yeso sin pintar.

6. Las fachadas también podrán ajustarse a modelos mudéjares y renacentistas, consistentes en lucir todo el paramento y acoplar aditamentos sobresalientes en yeso moldeado, aplicando un color dominante a la superficie

total y conjugándolo con otros en los adornos superpuestos. Pero en todo caso, manteniendo la sencillez del conjunto.

7. En el resto de casos, como revestimiento exterior se usaran, preferentemente, los revocos pintados.

8. En obras de reforma o rehabilitación quedan prohibidos los rejuntados que desvirtúen el material original existente.

9. Se prohíbe expresamente la utilización de ladrillos o aplacados esmaltados o similares con acabado brillante o en tonos no tradicionales, como naranja o rojo.

10. Tampoco podrán realizarse zócalos, cualquiera que sea su altura, de cemento tosco o con losas de piedra.

11. Las fachadas serán continuas desde el suelo hasta el alero. El forjado no aparecerá en fachada. Ninguna fachada tendrá una longitud superior a 20 metros.

12. Los huecos en fachada aparecerán como ausencia de muro. Las jambas estarán en el plano del muro. Los huecos serán de mayor proporción vertical estando orientados preferentemente a mediodía.

13. Los huecos en balcones, ventanas y galerías tendrán proporción vertical, en el conjunto de la edificación tradicional.

14. Los huecos en planta baja no deberán utilizar otros tamaños ni ritmos distintos de los previstos en el resto de la fachada.

15. Se conservará el ritmo de huecos y vanos que forman una constante comparativa predominante en el entorno.

16. Los medianiles que puedan permanecer descubiertos se tratarán con materiales de fachada.

105.7.- OBRAS DE REFORMA

Las obras de reforma deberán tender a recuperar texturas de muros de las fachadas originales, eliminando las obras y postizos posteriores que alteran el carácter de la fachada. No se podrán desfigurar o eliminar elementos compositivos típicos existentes.

CAPITULO 3. ORDENANZAS DE LAS ZONAS DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 106. Definición.

Comprende los suelos destinados a usos públicos colectivos al servicio del interés comunitario o social, servicios que hagan posible la educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, y para proporcionar los servicios propios de la vida en sociedad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o de infraestructuras, y ya se trate de servicios prestados por administraciones públicas como si son promovidos por la iniciativa privada.

Artículo 107. Usos.

Las parcelas calificadas como equipamiento público se destinarán a los usos previstos en el artículo 26-28 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 108. Condiciones generales de edificabilidad.

La edificación de las áreas de equipamiento se ajustará a las necesidades funcionales de las distintas clases de equipamiento, pero también a la organización general del tejido urbano en que se insertan.

Los edificios de equipamiento respetarán al área de movimiento que para cada uno de ellos determina el Plano x. Las líneas que delimitan las áreas de movimiento tendrán la consideración de límites máximos (u obligatorios) para la posición de las envolventes de los edificios.

La altura máxima edificable será de 11 metros (B+2), medidos según indican las Ordenanzas contenidas en el Título III Condiciones Generales de la Edificación y en particular el artículo 41, con excepción de los edificios existentes que podrán mantener la altura y número de plantas que tengan con la entrada en vigor de esta DSU. La cumbrera podrá superar la altura máxima de fachada hasta en una altura de 4 m. Regirá la media de alturas permitidas en las parcelas colindantes.

Las precedentes condiciones de volumen serán aplicables a los edificios de equipamientos que se construyan de nuevo no teniendo por qué ajustarse a la volumetría y disposición de las edificaciones que se sustituyen.

CAPITULO 4. ORDENANZAS DE LAS ZONAS DE ESPACIOS LIBRES.

Artículo 109. Zonas de Espacios Libres.

Para la regulación de las condiciones generales de uso de los espacios libres, se subdividen en los siguientes grupos:

a) Espacios Libres públicos.

b) Espacios Libres privados de uso publico

Artículo 110. Espacios Libres públicos.

Definición.

Los espacios libres públicos son aquéllos que, en régimen de uso público, resuelven las necesidades primarias de estancia y esparcimiento al aire libre de la población.

Áreas de uso público no ajardinadas carentes de edificación destinadas a facilitar la relación social desestructurada en la ciudad, o la simple separación de elementos edificados entre sí o con el viario urbano.

Pertenecen a este uso las expresamente señaladas como tales por la DSU.

a) Condiciones de uso y de posibles construcciones.

El uso de los espacios libres públicos será el de esparcimiento y recreo al aire libre sobre espacios ordenados al efecto. Comprende igualmente usos de relación peatonal y de estancia propios de este tipo de espacios urbanos.

Uso Característico: Espacio libre de edificación.

Usos permitidos: - Actividades de ocio o recreativas: se permitirá la realización de pequeñas pistas deportivas, áreas de juegos infantiles y construcciones con uso o servicio público relacionadas con las mismas, de acuerdo con las condiciones de posición y edificabilidad; también se consideran autorizables las construcciones abiertas de carácter lúdico o conmemorativo, tales como pérgolas, templete o escenarios y pequeñas zonas de estancia ligadas a las zonas recreativas. Se permitirá la realización de pequeñas construcciones con uso o servicio público destinadas a actividades culturales o recreativas.

Usos prohibidos: El resto de usos.

Artículo 111. Espacios Libres privados de uso público.

a) Definición.

Constituyen el conjunto de espacios libres privados de uso público las áreas grafiadas con dicha calificación en el plano

Los espacios libres caracterizados como privados de uso público se sitúan en el exterior del perímetro edificado en la ordenación abierta de los bloques residenciales.

b) Condiciones de uso y de posibles construcciones.

El uso de los espacios libres será el de esparcimiento y recreo al aire libre sobre espacios ordenados al efecto. Comprende igualmente usos de relación peatonal y de estancia propios de este tipo de espacios urbanos.

Uso Característico: Espacio libre de edificación.

Usos permitidos: - Actividades de ocio o recreativas: se permitirá la realización de pequeñas pistas deportivas, áreas de juegos infantiles y construcciones con uso o servicio público relacionadas con las mismas, de acuerdo con las condiciones de posición y edificabilidad; también se consideran autorizables las construcciones abiertas de carácter lúdico o conmemorativo, tales como pérgolas, templete o escenarios y pequeñas zonas de estancia ligadas a las zonas recreativas. Se permitirá la realización de pequeñas construcciones con uso o servicio público destinadas a actividades culturales o recreativas.

Usos prohibidos: El resto de usos.

La conservación de estos espacios correrá a cargo de los propietarios de los edificios.

Dado su uso público, no se permitirá el cerramiento de estos espacios para separarlos de los espacios libres peatonales públicos. Tampoco se permitirá su subdivisión mediante vallados o cerramientos, sean coincidentes o no con los límites de parcela.

Artículo 112. Condiciones comunes a los dos grupos.

a) Las instalaciones o edificaciones autorizadas según las condiciones establecidas para cada uso pormenorizado se adecuarán compositivamente al entorno, evitando formas, volúmenes, superficies, materiales o instalaciones que deterioren o subviertan el carácter de espacios libres no edificados que caracteriza a estos suelos.

b) Las únicas edificaciones toleradas serán las destinadas al equipamiento e instalaciones al servicio de los propios espacios libres. Su ocupación no podrá ser superior al 5% del total de la superficie.

c) Se autorizará acceso rodado a las parcela colindantes con su linde interior

d) Toda actuación que afecte al sistema de espacios libres requerirá de un proyecto en el que se resuelva apropiadamente la ordenación adecuada de esos espacios, resolviendo los servicios de agua, alcantarillado, pavimentación, alumbrado y servicios públicos.

CAPITULO 5.- Ordenanzas de protección de edificios

Artículo 113.- Objeto y ámbito de aplicación

1.- Las presentes Ordenanzas regulan la protección y las intervenciones en los edificios de interés arquitectónico en Suelo Urbano.

- IGLESIA DE SANTA MARÍA LA MAYOR.
- CASA CONSISTORIAL (AYUNTAMIENTO)
- NEVERA.
- LAVADERO.
- ALBERGUE

Previamente a la ejecución de cualquier tipo de obras en edificios será necesario realizar un levantamiento gráfico de la totalidad del edificio y las fachadas de los medianeros (si existieran).

La intervención se efectuará a través de un proyecto en el que, además de las obras a realizar, se analice y resuelva la relación de éstas con el conjunto tanto para la restauración de elementos individualizados como para el resto, sin que en ningún caso se alteren los aspectos a proteger del edificio.

2.- En cuanto a la intervención en los Bienes considerados de Interés cultural y su entorno de afección, deberá tenerse en cuenta la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español y la Ley 3/1999, de 10 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés, así como la Orden de 17 de abril de 2006, publicada en el BOA de 22 de

mayo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprobó la relación de castillos y su localización, considerados Bien de Interés Cultural, entre ellos, el CASTILLO DE ALCAINE; así como la ORDEN de 8 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se aprueba la relación de diferentes cuevas y abrigos con manifestaciones de arte rupestre y su localización, considerados Bienes de Interés Cultural en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, entre ellos el Abrigo de la Cañada de Marco y el Abrigo de la Higuera del Barranco de Esteruel.

Con el fin de proteger nuestro Patrimonio Cultural y garantizar que no se ponga en peligro la conservación de los bienes, la Orden de 17 de abril de 2006, dispone, en su apartado segundo, con carácter general, un área de protección de 50 metros en el caso de inmuebles situados en suelo urbano y de 200 metros para aquellos bienes que no se encuentran ubicados en este tipo de suelo.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés, La realización de obras o actividades en los bienes de interés cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Capítulo 6.- Protecciones sectoriales en Suelo urbano

Artículo 114.- Objeto y marco jurídico.

A. LICs (Lugar de Importancia Comunitaria):

- LIC ES2420113 "Parque Cultural del Río Martín".

B. ZEPAs (Zonas de Especial Protección para las aves):

- ZEPA ES0000303 "Desfiladeros del Río Martín"

C. BICs (Bienes de Interés Cultural):

PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO: CASTILLO DE ALCAINE

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Listado publicado en el Boletín Oficial de Aragón del día 22 de mayo de 2006

D. SENDERO TURÍSTICO ARAGÓN Nombre: GR 262 Río Martín.

DECRETO 159/2012, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección, señalización y autorización de los senderos de Aragón.

E. RIO MARTIN.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

TÍTULO VI. TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

Artículo 115. Exigencia.

Los actos de transformación, construcción edificación y uso del suelo y el subsuelo requerirán para su lícito ejercicio de licencia, declaración responsable o comunicación previa de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón), sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte y del respeto a los derechos civiles implicados.

Artículo 116. Licencia urbanística.

1. La licencia urbanística es el acto administrativo por el que el Alcalde autoriza a cualquier persona para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

2. Están sujetos a licencia, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo: a) Movimientos de tierra, explanaciones, parcelaciones, segregaciones o actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación. b) Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta con excepción de las sujetas a declaración responsable. c) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. d) Obras de todo tipo en edificaciones protegidas por sus valores culturales o paisajísticos en cuanto afecten a los elementos objeto de protección. e) Talas de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos. f) Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes. g) Otros supuestos establecidos en el plan general por concurrir razones especiales de interés público que habrán de especificarse en la memoria.

3. En todo caso, también puede solicitarse voluntariamente licencia para los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo no enumerados en el párrafo anterior cuando así lo estimen conveniente los solicitantes por razones de seguridad jurídica o de otro tipo.

4.- Las infraestructuras de telecomunicaciones no necesitarán licencia en los casos previstos en la Ley 12/2012 y normativa sectorial vigente.

Artículo 117. Declaración responsable en materia de urbanismo.

1. La declaración responsable en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona manifiesta bajo su responsabilidad al Alcalde que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar uno de los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el párrafo siguiente, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo: a) Obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre los edificios existentes que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, ni tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Renovación de instalaciones en las construcciones. d) Primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas. e) Talas de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

3. Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante el Ayuntamiento una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante el Ayuntamiento una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

4. El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común: a) La identificación y ubicación de su objeto. b) La enumeración de los requisitos administrativos aplicables. c) La relación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportarse copias de tales documentos. d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

Artículo 118. Comunicación previa en materia de urbanismo.

1. La comunicación previa en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona pone en conocimiento del Alcalde que reúne los requisitos para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo que no está sujeto ni a declaración responsable ni a licencia en materia de urbanismo.

2. El documento de comunicación previa habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común: a) La identificación y ubicación de su objeto. b) La declaración de que concurren los requisitos administrativos aplicables, especificando cuando proceda los relativos a la seguridad de personas y bienes.

Artículo 119. Efectos.

1. La licencia legítima para la realización de su objeto desde la fecha en que sea formalmente adoptada por el Alcalde, sin perjuicio de su notificación y de los efectos que derivan de la misma conforme a la legislación del procedimiento administrativo común.

2. La comunicación previa y la declaración responsable legitiman para la realización de su objeto desde el día de su presentación en el registro general del municipio.

Artículo 120. Control.

1. En cualquier momento el municipio podrá inspeccionar la ejecución de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicables.

2. El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad conforme lo previsto en los artículos 268 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón) cuando se advierta la realización de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo sin la pertinente licencia o la previa declaración responsable o comunicación previa, así como cuando los actos se llevaran a cabo en contra del contenido de las mismas.

Artículo 121. Resolución única.

1. Cuando un mismo acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo requiera la obtención de licencia urbanística y de autorización municipal administrativa expresa relativa a la adecuación de las obras al ejercicio de una actividad, sea o no clasificada, serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.

2. El plazo para resolver las licencias urbanísticas se interrumpirá desde la solicitud por el interesado de las concesiones, licencias o autorizaciones de carácter previo atribuidas a la competencia de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma hasta su otorgamiento.

Artículo 122. Régimen.

1. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo legalmente establecido, resolviendo tanto sobre la pertinencia de las obras como sobre el aprovechamiento urbanístico correspondiente.

2. Se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

Artículo 123. Procedimiento.

1. Las licencias urbanísticas, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se sujetarán al procedimiento establecido en la normativa sobre régimen local y en las ordenanzas municipales.

2. Las solicitudes de licencia o, en su caso, las declaraciones responsables, se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

3. Las licencias urbanísticas habrán de otorgarse en el plazo máximo de tres meses.

4. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables conformes con el planeamiento y la normativa urbanística surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro del órgano competente.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración previa, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho adquirido, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común. La resolución administrativa que declare el cese en el ejercicio del derecho podrá determinar la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo del inicio de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento con el mismo objeto por un periodo no inferior a un año.

Artículo 124. Silencio administrativo.

En los supuestos de sujeción a licencia urbanística regulados en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón), transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

TÍTULO VII. DEBER DE CONSERVACIÓN

Artículo 125. Contenido.

1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

3. El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme a la delimitación de suelo urbano. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 29.3 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón)

Artículo 126. Procedimiento.

1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.

TÍTULO VIII. DECLARACIÓN DE RUINA

Artículo 127. Supuestos, medidas, efectos y obligaciones.

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el municipio, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación en los siguientes supuestos: a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, devolver la salubridad o calidad ambiental o recuperar las condiciones mínimas para un uso compatible con el planeamiento supere el límite del deber normal de conservación. b) Cuando el coste de las reparaciones necesarias, unido al de las realizadas como consecuencia de la última inspección periódica, supere el límite del deber normal de conservación y exista una tendencia al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio. c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el artículo 269.4 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón)

3. La declaración de la situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación.

4. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble. Se presumirá que el propietario ha sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble cuando se haya cumplido el deber de inspección periódica del edificio o construcción.

5. La declaración legal de ruina comportará la aplicación del régimen de edificación forzosa establecido en el referido Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

6. El propietario de construcciones o edificaciones declaradas en ruina deberá: a) Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para evitar daños a las personas o a bienes de terceros. b) Proceder a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación sujeta a algún régimen de protección integral por el planeamiento o la legislación de patrimonio cultural, o decida proceder a su rehabilitación. En los edificios o construcciones catalogados o protegidos, podrá ordenarse la conservación de determinados elementos arquitectónicos, en los términos de la protección acordada, adoptando las medidas técnicas necesarias para su preservación. En caso de que, por estar el edificio sujeto a protección integral y no proceder su descatalogación, no sea jurídicamente posible autorizar la demolición, el municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación. De no alcanzarse acuerdo, el municipio deberá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, asumiendo los costes que superen el deber de conservación, o, en los casos en los que el propietario haya incumplido su deber de conservación, proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario mediante la aplicación del régimen de ejecución forzosa previsto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

7. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el municipio, se aplicará lo establecido en el artículo 258.2 del referido Texto Refundido

8. El plazo para la resolución y notificación en el procedimiento de ruina será de seis meses, produciéndose, a falta de notificación de la resolución expresa en plazo, la caducidad del mismo si se inició de oficio, o considerándose desestimada la declaración si aquél se inició a instancia de parte.

Artículo 128. Ruina inminente.

1. Cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por el planeamiento urbanístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, su desalojo y la ejecución de demoliciones totales o parciales.

2. El municipio será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el apartado anterior, sin que ello suponga exención de la responsabilidad que incumbe al propietario. Las indemnizaciones que satisfaga el municipio serán repercutibles al propietario hasta el límite del deber normal de conservación.

3. La adopción de estas medidas no presupondrá ni implicará la declaración de la situación legal de ruina.

4. Si se dispone el desalojo de los ocupantes del inmueble, se garantizará el derecho a la inviolabilidad del domicilio y los derechos reconocidos a los arrendatarios por la legislación arrendaticia.

Artículo 129. Alteración de la ruina

1. Antes de declarar la ruina de una edificación, tanto si el expediente se inició en el procedimiento de una orden de ejecución como en cualquier otro caso, el municipio podrá adoptar la resolución de rehabilitar o conservar el inmueble, e iniciará u ordenará la iniciación de las obras necesarias en un plazo máximo de seis meses, hasta eliminar el estado físico de ruina.

2. El propietario deberá sufragar el importe de las obras hasta donde alcance su deber de conservación conforme a los artículos 254, 256 y 257 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón)

Teruel, a 8 de agosto de 2019.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, Ruth Cárdenas Carpi.

Núm. 83.418

Departamento de Economía, Industria y Empleo

Resolución del Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Teruel por la que se concede autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en este Servicio Provincial a instancia de AYUNTAMIENTO DE PERALES DEL ALFAMBRA, con domicilio en Plaza Fray Juan Cabrán, 1 de la localidad de Perales del Alfambra (Teruel), en solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación:

INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN MEDIA TENSION FORMADA POR LINEA AEREA Y CENTRO DE SECCIONAMIENTO Y MEDIDA Y CENTROS DE TRANSFORMACION DE 400 Y 250 KVAS EN EL T.M. DEL PERALES DE ALFAMBRA (TERUEL) (EXPEDIENTE TE-AT0107/18)

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Emplazamiento: Polígono 501 (parcelas 5040, 5076, 9085, 9087, 9088 y 9108) y Polígono 9 (parcelas 105, 107 y 366) en el T.M. de Perales del Alfambra (Teruel) LINEA SUBTERRÁNEA MEDIA TENSIÓN Y CONVERSIÓN A/S

Tensión: 20 kV

LINEA SUBTERRÁNEA A CT Nº1

TRAMO 1:

Origen: Doble conversión A/S (Entrada/Salida) Apoyo (a instalar) entre apoyos nº 206 y 207 de LAMT EN-DESA 20 kV "ALFAMBRA"

Final: Centro Seccionamiento y Medida (en proyecto)

Longitud Subterránea: 25 m (doble circuito)

Conductor: RHZ1 12/20 kV H16 3 x 1 x 240 mm² Al

TRAMO 2:

Origen: Centro Seccionamiento y Medida (en proyecto)

Final: Conversión A/S Apoyo nº1 (a instalar) Metálico de tipo celosía C-3000-14

Longitud Subterránea: 200 m

Conductor: RHZ1 12/20 kV H16 3 x 1 x 150 mm² Al

TRAMO 3:

Origen: Conversión A/S Apoyo nº4 (a instalar) Metálico de tipo celosía C-3000-18

Final: Conversión A/S Apoyo nº5 (a instalar) Metálico de tipo celosía C-3000-14

Longitud Subterránea: 55 m

Conductor: RHZ1 12/20 kV H16 3 x 1 x 150 mm² Al

TRAMO 4:

Origen: Conversión A/S Apoyo nº14 (a instalar) Metálico de tipo celosía C-3000-12

Final: CT Nº1 (en proyecto)

Longitud Subterránea: 20 m

Conductor: RHZ1 12/20 kV H16 3 x 1 x 150 mm² Al

LINEA SUBTERRÁNEA A CT Nº2

Origen: Conversión A/S Apoyo nº21 (a instalar) Metálico de tipo celosía C-3000-12

Final: CT Nº2 (en proyecto)

Longitud Subterránea: 20 m

Conductor: RHZ1 12/20 kV H16 3 x 1 x 150 mm² Al

LINEA AÉREA MEDIA TENSIÓN

Tensión: 20 KV